BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3650 | Buenos Aires, Sábado 23 de Diciembre de 1905 | DIRECCIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 31 del corriente, que deben renovarla antes del 1° de Enero próximo en esta administración.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Acordando una licencia

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.

Atento lo manifestado por el Departamento Nacional de Higiene en la precedente nota, al elevar la solicitud del doctor Nicanor Magnanini, pidiendo licencia por razones de salud,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1o Acordar licencia sin goce de sueldo por el término de cuatro meses, al doctor Nicanor Magnanini, nombrándose para reemplazarlo durante ese tiempo al doctor Juan A. Videla.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

II

Prorrogando un privilegio de paquete postal.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.

Visto lo solicitado,

SE RESUELVE:

Art. 1o Prorrogar por treinta días la patente provisional acordada al vapor «Río Amazonas», cuyos agentes son los señores Mamus y Dodero.

Art. 2o Comuníquese á los Ministerios de Hacienda y Marina á sus efectos, publíquese y resérvese en la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley de Aduanas

LEY No 4933

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1o La introducción de mercaderías de procedencia extranjera y la extracción de artículos que no sean libres, pagarán, respectivamente, los derechos de importación y exportación que en seguida se establecen:

CAPITULO I

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 2o Pagarán un derecho de tanto por ciento *advalorem*, las mercaderías seguientes:

Inciso 1o **veinticinco por ciento** *ad-valorem*:

Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos.

Inciso 2o **cincuenta por ciento** *advalorem*:

Armas accesorios y sus adherencias.
Arneses y arreos en general, completos é incompletos.
Bastones con estoque.
Carruajes concluidos ó sin concluir, y trenes y varas en bruto para los mismos.
Cartuchos para armas.
Cohetes.
Municiones.
Perfumería en general.
Pólvora en general.

Inciso 3o **Cuarenta por ciento** *ad valorem:*

Artículos de cualquier tela ó tejido, confeccionados ó en principio de confección.
Baúles y valijas.
Bolsitas de cuero, de más de 25 centímetros, con útiles ó sin ellos,
Bolsas de lienzo ó de otros géneros de algodón.
Botas y vejigas para vino, confeccionadas ó en principio de confección.
Borax.
Cajas de hierro y de acero en general.
Cajas vacías para fósforos,
Calzado en general, concluido ó en piezas.
Cromos, oleografías é impresos en general, en colores, sobre cartulina ó papel.
Cueros y pieles curtidos.
Encajes finos de seda ó mezcla.
Encajes finos de hilo.
Etiquetas en tintas ó colores, ó cromos sobre papel ó cartulina para cigarros, cajas de fósforos, bebidas, perfumería, productos químicos ú otros análogos y de cualquier otro uso.
Etiquetas, con ó sin goma, con ó sin inscripción y en cartón para colgar.
Hebillajes para arreos ó arneses en general.
Impresos comerciales, letras de cambio, cheques, pólizas, acciones, estampillas, cartas de crédito, facturas, memorandums, guías demás análogos, y papeles ó sobres impresos ó con membrete y sobres en blanco.
Los mismos, en litografía, timbrados en cobre ó acero.
Impresos sobre cartón ó cartulina, en tintas ó en colores ó cromos para avisos ú otros usos, inclusive los boletos de toda clase y los calendarios, con ó sin block.
Medias de toda clase.
Mosaico.
Muebles concluidos ó en piezas.
Pasamanería y cordones de seda ó mezcla, con ó sin hilo metálico.
Papel de lija.
Sombreros ó gorras no gravados con derechos específicos.
Tarjetas impresas en general, grabadas ó litografiadas.

Inciso 4o **Treinta y cinco por ciento** *advalorem*

Carbones para lámparas de arco voltáico.
Estuches para alhajas.
Frazadas de lana ó mezcla, con urdimbre de algodón, dobladilladas ó ribeteadas.
Tejidos de punto.
Tornillos, bulones y tuercas de hierro.

Inciso 5o **Treinta por ciento** *advalorem:*

Tejidos de lana en general, con ó sin mezcla

Inciso 6o **Veinte por ciento** *advalorem*:

Acero en barras, planchas y planchuelas.
Telas de algodón crudo, llamadas lienzos.

Inciso 7º **Quince por ciento** *ad valorem*:

Roble, cedro, pino, spruce, blanco y de tea, sin cepillar.
Tejidos de seda, especial para cernidores.

Inciso 8º **Diez por ciento** *ad valorem:*

Albayalde.
Acidos tartárico y cítrico.
Amoniaco anhidro en cilindros.
Antimonio metálico.
Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario.
Automóviles completos en general, y repuestos ó piezas para los mismos que vengan por separado de los carruajes á que se destinan.
Barita pulverizada ó sulfuro impuro de barita.
Bleck ó alquitrán de hulla.
Brea mineral.
Cacao en grano.
Carros especiales para el transporte de cereales.
Cocos llamados del Brasil ó Paraguay.
Embarcaciones menores en general, armadas ó desarmadas.
Estaño en barras ó lingotes.
Grasa de Grass.
Malt.
Pábilo, trenzado ó no, para velas.
Pita, yute ó cáñamo hilado, para hacer trenzas.
Sesquisulfuro de fósforo y demás substancias que substituyan al fósforo blanco para la fabricación de los mismos.
Sulfato de cal.
Sulfato de cobre.
Tela especial para encuadernadores.

Inciso 9º **Cinco por ciento** *advalorem*:

Aceites pesados de alquitrán.
Alambre de acero ó hierro con púas, para cercos.
Alambre de hierro ó acero, galvanizado ó no, hasta el número 14, inclusive.
Alambre de cobre puro, de menos de cinco milímetros de espesor.
Alcornoque en cuadritos ó con principio de elaboración.
Alhajas.
Agujas para máquinas de coser.
Aparatos contra el granizo.
Alambre ó cables de más de cinco milímetros de diámetro, para la electricidad, y los implementos para la instalación de cables subterráneos.
Arados y piezas de repuesto.
Arena de Fontainebleau.
Azafrán.
Azogue.
Azufre bruto, en piedra.
Algodón en rama, con ó sin pepita, é hilado para telares.
Asfalto de Trinidad y roca asfáltica natural.
Bisulfito de sodio impuro.
Cascarilla de cacao.
Carozos de Guayaquil.
Caucho nativo.
Corteza de quillay.
Extractos de tanino ordinarios para curtiembre, de veinticinco á treinta grados Beaumé, con excepción del extracto de quebracho y de cebil.
Esterilla en fibra.
Fibra ó pasta de madera para fabricación de papel.
Filatura para fósforos.
Gelatina para la fabricación de carnes conservadas.
Hierro dulce en barras, flejes ó planchas, sin trabajar.
Hierro en lingotes para fundición.
Hilo para máquinas de segar.
Hojalata sin trabajar, cortada ó no.
Kaolín.
Ladrillos de fuego, infusibles ó refractarios.
Lana hilada ó estambre para el telar.
Lino hilado para el telar.
Lúpulo.
Máquinas en general, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de coser y repuestos para las mismas.
Máquinas de esquilar, con ó sin motor, y piezas de repuesto.
Máquinas, con ó sin motor para la agricultura, y piezas de repuesto.
Máquinas de escribir, de contar y registradoras.
Máquinas sistema Champión y otras, para abovedar caminos, y piezas de repuesto.
Máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado á gas ó electricidad, aguas corrientes y cloacas.
Motores ó locomóviles sueltos, tractores, triciclos, y piezas de repuesto.
Nitrato de patasio bruto.
Papel blanco natural en discos de uno hasta dos centímetros de ancho, destinado exclusivamente á la fabricación de fósforos de papel.
Pelo de conejo.
Pez de resina.
Piedras preciosas.
Pita, yute ó cáñamo en rama, sin peinar ó hilar.
Plomo en planchas, lingotes ó barras.
Prensas para enfardar pasto.
Postes de palma del Paraguay para alambrados.
Rastras, rejas de hierro para arados y rastrillos de caballos,
Relojes de bolsillo, de oro, plata, plaqué ó enchapados en oro y de metales comunes.
Soda, carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de soda, y soda cáustica.
Sulfato impuro de aluminio.
Tramos de hierro para puentes y alcantarillas.
Tierra refractaria.
Utensillos de oro ó plata.
Zinc en lingotes y barras.
Zinc liso, hasta el número cuatro, cortado para envases.

Art. 3º Las mercaderías que á continuación se detallan, pagarán los siguientes derechos específicos:

COMESTIBLES

INCISO 1º

Aceites vegetales en general....	0.10	kilo
Aceite de linaza, crudo ó cocido..	0.10	»
Aceite de coco ó palma..........	0.03	»
Aceitunas en aceite, rellenas ó no, inclusive el envase........	0.08	»
Aceitunas en salmuera............	0.05	»
Aceitunas aprensadas ó no.....	0.03	»
Ají en rama.......................	0.05	»
Ajos en general..................	0.01	»
Alcaparras en envases de vidrio.	0.08	»
Alcaparras en envases de madera.	0.06	»
Almendras sin cáscara...........	0.10	»
Almendras con cáscara...........	0.05	»
Almidón en general..............	0.08	»
Alpiste..............................	0.01	»
Altramuces en grano.............	0.01	»
Altramuces pelados.......	0.02	»
Anís en grano.....................	0.06	»
Arvejas en grano.................	0.01	»
Arenques ahumados, en cuñetes.	0.05	»
Arenques en cajas...............	0.08	»
Arroz................................	0.02	»
Arroz con cáscara................	0.005	»
Avellanas con cáscara...........	0.03	»
Avellanas peladas................	0.05	»
Avena en grano..................	0.015	»
Azúcar refinada ó de (96 grados) noventa y seis grados y más de polarización..............	0.09	»
Azúcar no refinada, ó de menos de (96 grados) noventa y seis grados de polarización........	0.07	»
Bacalao y otros pescados análogos..............................	0.04	»
Bacalao cortado..................	0.06	»
Bizcochos y galletitas en general	0.15	»
Cacao con avena y sus similares.	0.25	»
Café en grano....................	0.03	»
Café molido.......................	0.06	»
Café de achicoria en paquetes..	0.03	»
El mismo, suelto..................	0.025	»
Cofé de cebada ó malta........	0.08	kilo
Camarones secos.................	0.125	»
Canelón en rama..................	0.05	»
Carburo de calcio.................	0.03	»
Carne salada, en cascos..........	0.25	»
Castañas peladas.................	0.05	»
Castañas con cáscara....	0.005	»
Caviar...............................	0.40	»
Cevada pelada.....................	0 025	»
Cevada con cáscara...............	0.075	»
Cebollas en general	0.01	»
Centeno en general...............	0.01	»
Chocolate en pasta...............	0.30	»
Chocolate en polvo...............	0.35	»
Chícharos en grano...............	0.01	»
Chícharos pelados................	0.02	»
Clavos de olor y flor de clavo y cogollos..........................	0.06	»
Ciruelas............................	0.08	»
Cocos llamados de Chile.........	0.03	»
Cominos.............................	0.05	»
Confites, bombones, y pastillas sueltas............................	0.25	»
Conservas de legumbres en frascos, latas ó botellas............	0.12	»
Conservas en cualquier clase de preparación, de pescados, mariscos y hongos, con exclusión de las sardinas.................	0.20	»
Conservas de carne, con ó sin trufas, menos la salada........	0.20	»
Dátiles en envases hasta dos kilos	0.10	»
Dátiles en envases mayores......	0.06	»
Descarozados de durazno.........	0.05	»
Dulces y turrones..................	0.25	»
Embutidos de carne, comprendida la mortadela................	0.30	»
Encurtidos en frascos............	0.10	»
Encurtidos en todo otro envase..	0.07	»
Especias molidas de todas clase	0.12	»
Fariña..............................	0.005	»
Fideos..............................	0.04	»
Frutas al jugo, compota ó en almibar............................	0 25	»
Frutas al natural ó conservadas en agua ó en aguardiente.....	0.15	»
Galleta común.....................	0.02	»
Garbanzos en general............	0.04	»
Habas secas........................	0.01	»
Harina comestible, en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maíz	0.05	»
Harina en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase...........	0.04	»
Higos secos en envases hasta dos kilos	0.05	»
Higos en envases mayores........	0.03	»
Huevos en general................	0.02	»
Jamón..............................	0.25	»
Leche condensada.................	0.07	»
Lenguas de bacalao	0.10	»
Lentejas............................	0.01	»
Maní................................	0.0125	»
Manteca de vaca..................	0.10	»
Manteca de puerco...............	0.08	»
Manzanas, peras ó guindas secas, inclusive el envase.............	0.05	»
Maquí...............................	0.50	»
Mazacote (azúcar de)............	0.02	»
Miel, en general..................	0.03	»
Mostaza, llamada inglesa ó francesa............................	0.10	»
Mijo.................................	0.03	»
Nueces..............................	0.03	»
Ostras..............................	0.04	»
Pasas de uva, en envases hasta dos kilos.........................	0.15	»
Pasas en envases mayores........	0.10	»
Pasas como la anterior, de Corinto.............................	0.05	»
Pasta de anchoas..................	0.30	»
Pasta de tomate...................	0.05	»
Pejepalo en fardos................	0.02	»
Pescados en salmuera ó aprensados..............................	0.04	»
Pimentón...........................	0.03	»
Pimientos al natural..............	0.04	»
Piñones............................	0.06	»
Pimienta en grano...........	0.04	»
Pistachos..........................	0.10	»
Poro tos............................	0.125	»

Queso en general	0.20	kilo
Sal gruesa	0.20	hect.
Sal fina, en barricas ó bolsas	0.01	kilo
Sal en frascos	0.02	»
Salsa inglesa	0.15	»
Sardinas en aceite ó salsa	0.05	»
Sémola	0.02	»
Sopa preparada	0.10	»
Te en general	0.20	»
Ticholos	0.15	»
Tocino	0.20	»
Trufas al natural	0.75	»
Yerba elaborada, en general	0.04	»
Yerba canchada ó en rama	0.015	»

BEBIDAS

INCISO II

Aguardiente en casco ó damajuanas, que no exceda de 79 grados centesimales	0.06	litro
Aguardiente embotellado, íd., íd. en botellas de 501 mililitros á un litro	0.25	botella
Ajenjo en cascos ó damajuanas, de no más de 68 grados	0.29	litro
Anís, arrac, coñac, kirsch, rhum y otros semejantes, en cascos ó damajuanas, de no más de 50 grados centesimales	0.28	»
Ajenjo embotellado que no exceda 68 grados centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro	0.34	botella
Anís, arrac, coñac, rhum y otros semejantes, embotellados. que no excedan de 50 grados centecimales, en botellas de 501 mililitros á un litro	0.33	»
Birr y quinados á base de vino, en cascos ó demajuanas	0.30	litro
Birr y quinados á base de vino, embotellados	0.25	botella
Bitter Angostura, hasta 68 grados centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro	0.54	»
Bitter Angostura, en medias botellas, íd. íd	0.27	»
Bitter embotellado, de otras marcas	0.27	»
Bitter en cascos ó damajuanas hasta 78 grados centesimales	0.29	litro
Caña embotellada	0.25	botella
Caña en cascos ó damajuanas	0.20	litro
Cerveza en cascos	0.07	»
Cerveza embotellada	0.10	botella
Chacolí embotellado	0.08	»
Chacolí en cascos	0.04	litro
Chicha embotellada	0.10	botella
Chicha en cascos	0.08	litro
Ginebra embotellada, arómatica, Old Tom ó Snapps, que no exceda de 50 grados centesimales por litro	0.33	botella
Ginebra Snapps en cascos ó en damajuanas, de no más de 50 grados centesimales, por litro	0.23	litro
Ginger, docena de botellas	0.50	
Grapa embotellada	0.25	botella
Grapa en cascos ó damajuanas	0.20	litro
Jarabes embotellados	0.15	botella
Licores embotellados, de no más de 50 grados centesimales por litro	0.33	»
Licores en cascos ó damajuanas de igual graduación	0.29	litro
Ponche embotellado	0.10	botella
Refrescos con soda, embotellados, docena de botellas	0.50	
Sidra en cascos	0.10	litro
Sidra embotellada	0.15	botella
Soda water, docena de botellas	0.40	
Vinos en general, embotellados	0.25	»
Vinos Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateau Margaux, Lafitte, Chateau Iquem, Borgoña y demás finos, en cascos ó damajuanas	0.25	litro
Vinos Carlón, Priorato, Seco, Burdeos ordinario, Barbera, Mosela ordinario y demás comunes, en cascos ó damajuanas, de no más de 15 grados centesimales de fuerza alcohólica y 35 ‰ de extracto seco, libre de azúcar reductor	0.08	litro

Cuando el extracto seco pase del límite arriba fijado, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción de exceso por litro.

NOTA – Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida, pagarán un centavo por cada grado ó fracción de exceso, por litro.

Vinos Moscato, Marsala, Nebiolo, Barolo, Sauterne, Mosela y los dulces y de postres y demás regulares	0.12	litro
Vinagres en cascos ó damajuanas	0.015	»
Vinagre embotellado	0.02	botella
Vermouth en cascos ó damajuanas	0.15	litro
Vermouth embotellado	0.16	botella
Mosto alcoholizado ó concentrado y mistela	1.00	litro
Whisky en cascos ó damajuanas, que no exceda de 50 grados centesimales	0.30	»
Whisky embotellado	0.30	botella

VARIOS ARTICULOS

Arpillera ó lona de pita cruda	0.01	kilo
Bolsas de arpillera ó lona de pita cruda	0.015	»
Cuellos de algodón ó hilo mezcla para hombres y niños	1.25	docena
Estearina	0.08	kilo
Fieltros adherentes (llamados *chemises*), para sombreros de hombre	0.30	c/u
Fieltros no adherentes (llamados *cloches*) para sombreros de hombre ó señora	0.50	»
Fieltros en piezas, especiales para sombreros	3.00	kilo
Fósforos de palo	0.40	»
Idem de cera, estearina ó cualquiera otra substancia, sueltos	1.60	»
Idem, idem, estearina ó cualquiera otra substancia, en cajas de no más de seis docenas	0.80	»
Kerosene	0.03	litro
Naipes en general	10.00	gruesa
Papel de color y blanco para envolver, de tapas, carteles ó barriletes, de estraza, estracilla, paja y para bolsas	0.08	kilo
Papel común, blanco, llamado de diarios, en bobinas ó resmas	0.02	»
Papel blanco para obras y el para escribir, blanco, de toda clase y tamaño, inclusive el de color hasta formato oficio	0.04	»
Puños de algodón ó hilo ó mezcla, docena de pares	2.00	»
Puntas de París	0.025	»
Sombreros de fieltro, de lana en general, para hombres ó niños	0.35	c/u
Idem como los anteriores, de pelo de nutria, castor, vicuña ó conejo	1.00	»
Idem de copa alta, barnizados, para cocheros	0.70	»
Idem de copa alta en general	2.00	»
Tela esmerilada	0.20	kilo
Velas de estearina, parafina y sus mezclas	0.10	»

TABACOS

INCISO III

Cigarros de tabaco de la Habana, en cajitas de madera	1.50	kilo
Cigarros de tabaco de la Habana, sueltos, ó envueltos, ó en cajitas de cartón	2.25	»
Idem de tabaco común, (no habano) en cajitas de madera	0.60	»
Idem, idem, idem (no habano) sueltos ó envueltos, en cajitas de cartón	0.75	kilo
Cigarrillos en general	1.00	»
Palo de tabaco	0.15	»
Pichúa	0.20	»
Rapé	0.40	»
Tabaco en hoja ó picadura, habano	0.70	»
Tabaco en hoja ó picadura, de otras procedencias, con exclusión del paraguayo	0.22	»
Idem en hoja ó picadura, paraguayo	0.12	»

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo á permitir la entrada libre de las bolsas de arpillera para cereales, cuando el precio en el país excediera de veintiún centavos oro el kilo.

En caso de que sean declaradas libres de derecho las bolsas, lo será igualmente la arpillera, por el mismo término.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Art. 5º Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos ó manufacturas del país.

Art. 6º El hierro viejo será sujeto á un derecho de cinco pesos oro los mil kilos.

Art. 7º El ganado vacuno que se importe con destino á ser invernado y sacado más tarde del territorio de la República, pagará un derecho de tres pesos oro por cabeza. Queda facultado el Poder Ejecutivo para acordar la liberación de este derecho, cuando se trate de países que no graven la importación del ganado argentino.

Art. 8º Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta, y se cobrarán conjuntamente con éste.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

CAPÍTULO III

LIBERACIÓN DE DERECHOS

Art. 9º Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes:

Aceites de esquisitos importados exclusivamente por las compañías de gas para la carburación del gas de alumbrado.

Alcornoque en corteza ó planchas.

Animales en general, previo lleno de los requisitos establecidos por la ley de Policía Sanitaria Animal.

Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario, destinadas para las municipalidades.

Aparatos, instrumentos y útiles importados por las universidades, con destino á la instrucción superior, cuando vinieran consignados al Decano de la Facultad á que se destinan y mediante petición del Rector de la Universidad.

Buques armados ó desarmados.

Caña de azúcar.

Calderas para buques, importadas por los armadores.

Carbón de piedra ó vegetal para combustible.

Cascos de madera ó de hierro, armados ó desarmados, para envases.

Coke.

Cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor ó á sangre ó á electricidad, y el material destinado á la instalación de los tranvías eléctricos y tracción, comprendiéndose en este rubro únicamente á los motores para los coches, tren de éstos, cables, trolley, alambre,

bobinas, cajas fusibles, frenos, llantas, pararrayos, resortes, aisladores, controller, ruedas, rosetas, cruces y cambios.

Duelas para cascos.

Dinamita para minas y pólvora especial para las mismas.

Embarcaciones para clubs de regatas.

Estufas de desinfección.

Envases, fundas ó bolsas especiales, cajones armados ó desarmados, y hojalata cortada para tarros, importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes, con destino al envase de éstas.

Específicos en general, para curar la sarna.

Filtros para agua, sistema Pasteur ó sus equivalentes.

Harina de trigo ó maíz.

Hierro y acero viejos.

Legumbres y frutas frescas, con excepción de la uva.

Leña de todas clases.

Libros impresos en general, revistas, diarios impresos y periódicos científicos y literarios con ó sin ilustraciones, mapas, globos geográficos y cuadernos con muestras para las escuelas.

Locomotoras y piezas de repuesto para las misma.

Máquinas de segar, engavillar ó espigar, con ó sin motor, con ó sin plataforma y con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.

Máquinas de trillar á sangre y á vapor, con ó sin motor y con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.

Máquinas de desgranar ó deschalar á vapor, con ó sin motor, con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.

Máquinas para la extracción de tanino.

Máquinas para refinerías de azúcar.

Máquinas para buques.

Máquinas para la fabricación de manteca, y piezas de repuesto.

Máquinas, accesorios y materiales para la instalación de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana.

Máquinas para explotaciones ó exploraciones de minas.

Máquinas desmotadoras de algodón.

Materiales destinados á obras públicas de salubridad y aguas corrientes.

Materiales de guerra para la nación.

Medicamentos, drogas é instrumentos para los hospitales de la República, con excepción del algodón medicinal.

Moneda metálica.

Muebles y herramientas de inmigrantes, que formen su equipaje.

Munición para fusil de guerra.

Nafta ó petróleo impuro y carburina.

Naranjas.

Objetos exclusivamente destinados para el culto, cuando viniesen consignados al titular del templo á que se destinan, y mediante petición del respectivo diocesano.

Oro en grano, pasta ó polvo.

Pescado fresco.

Plata en barra ó piña.

Plantas vivas.

Semillas para la siembra en general, que no puedan tener otra aplicación, con excepción de las que quedan gravadas por esta ley.

Serum para el tratamiento preventivo ó curativo de enfermedades infecciosas.

Trigo, maíz y papas para semilla.

Utiles, instrumentos y materiales para las escuelas y colegios, pedidos por el Ministerio del ramo, por los Gobiernos de provincia ó por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 10. A los exportadores de manteca y leche esterilizada, les serán devueltos por la aduana, al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera, armados ó desarmados, de papel especial para envoltura y de envases de lata.

A los exportadores de harina se les hará igual devolución por las bolsas, cuando éstas pesen más de 250 gramos cada una.

Art. 11 El Poder Ejectivo no podrá acordar otras franquicias, que las establecidas en esta ley ó en leyes especiales.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y AVALÚO DE LAS MERCADERÍAS.

Art. 12. Los derechos de importación, se liquidarán por una tarifa de avalúos ó arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito.

Los derechos de las mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original.

Art. 13. Mientras el Congreso no sancione la Tarifa General de Avalúos, el Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan que incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como expresada en moneda metálica.

La declaración de valor en los muebles no tarifados, incluso los usados ó de uso particular, deberá hacerla el propietario bajo su firma en el manifiesto del despacho, siempre que éste sea solicitado por otra firma.

Art. 14 Declárase Ley de la Nación la Tarifa de Avalúos, á partir del 1o de Enero de 1906.

Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso la planilla de reformas que estime conveniente, dentro del primer mes de sesiones.

Art 15 Las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor; y si no pertenecen á ninguna de la categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de (25 %) veinticinco por ciento sobre su valor en depósito declarado en la misma forma.

Art. 16 Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 17 Los derechos de importación, exportación ó estadística, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente de acuerdo con la ley de conversión número 3871.

Art. 18. Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 19. Los derechos correspondientes á las encomiendas postales, serán percibidos por la repartición del ramo, interviniendo en ese servicio la oficina de vistas de la aduana respecva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos, una merma de (5 %) cinco por ciento, si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y (2 %) dos por ciento si proceden de puertos de este lado del Ecuador

Acuérdase un (2 %) dos por ciento por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 21. El cobro de los derechos específicos se verificará sobre el peso neto, cuando se trate de te; sobre el peso de la mercadería, comprendido su envase, siempre que se trate de artículos al peso que tengan dos ó más envases, y previo descuento de la tara que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer, en el caso de efectos cuyo envase lo constituyan cascos de madera.

Art. 22. En los casos del artículo 12, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes, hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.

Art. 23. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derechos de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras, y el retorno se efectúe dentro del término de un año á contar desde la fecha de su salida.

Art. 24. Limítase á dos años el término fijado por los artículos 426, 429 y 433 de las Ordenanzas de Aduana, para los reclamos ó cargos por errores de cálculo, liquidación ó aforo.

CAPÍTULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 25. Las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores, por razón de su destino á la industria, á la fabricación especial ó á la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas, en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Art. 26. Las piezas de repuesto de cualquier metal ó materia y de cualquier forma y naturaleza que sean, que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación á las máquinas á que se destinan, estén ó no comprendidas en la Tarifa de Avalúos, gozarán de los beneficios acordados en esta ley á la máquina entera.

No se considerarán como piezas de repuesto, ni formando parte integrante de la máquina, las correas de cualquier material que sean, las llaves fijas ó las llamadas inglesas, el amianto en empaquetadura, aceiteras de mano, tornillos, tuercas, bulones, pernos, ganchos, arandelas, clavijas, cadenas, poleas, canillas, sierras, anillos con ó sin inserciones, de tela ó metal, balancines para caballos, lanzas y fieltros de cualquier naturaleza.

Art. 27. La habilitación que acuerdan á las receptorías marítimas los incisos 1, 2 y 3 del artículo 11 de las Ordenanzas de Aduana, queda limitada á la introducción de mercaderías de producción de los países limítrofes, y que sean conducidas por buques mercantes procedentes directamente de los puertos de dichos países. Exceptúanse de esta disposición las receptorías de Viedma, Río Gallegos y Chubut.

Art. 28. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubieren abonado en algunas de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1o. Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por las de Concordia y Monte Caseros;

2o. Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil, por las de Empedrado y Paso de los Libres;

3o. Las que pasen de tránsito de las aduanas de la Capital y Rosario, á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile;

4o. Las que pasen de la Aduana de la Capital á La Plata y viceversa;

5o. Las que pasen de Chile por la Aduana de Bahía Blanca á la Aduana de la Capital.

Art. 29. Los pedidos de despacho á plaza, ya se trate de mercaderías de despacho directo ó de depósito, deberán finiquitarse, retirándose los efectos de los almacenes fiscales, dentro de los treinta días después del desembarco, en el primer caso, y de los veinte días de la presentación del manifiesto en el segundo, bajo pena de la multa de 5% que establecen los artículos 195 y 359 de las Ordenanzas.

Cuando á los quince días del desembarco de las mercaderías de despacho directo y á los diez días de formulado el pedido de despacho de las de depósito, no haya concurrido el interesado al acto del aforo, los Vistas procederán á efectuar el despacho sin su presencia ni intervención, y sin que después se admita reclamo de ningún género.

Art. 30. El reembarco y transbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetos al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías, si arreglase convenciones

aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto ó puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de mercaderías, clase, cantidad calidad y el volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho á plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado, y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad, quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos 128, 129 y 930 de las Ordenanzas.

Las enmiendas en los manifiestos á que se refiere el artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana, sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción.

Art. 32. Queda ampliado el término que el inciso 4º del artículo 847 de las Ordenanzas de Aduana fija para que los vapores con privilegio de paquete puedan salvar los errores cometidos en el manifiesto general, en cuarenta y ocho horas después de terminada la descarga.

Art. 33. Las aduanas no acordarán averías por deterioro que sufran los envases y accesorios de las mercaderías, siempre que éstas se hallen en buen estado.

Art. 34. Además de los requisitos que se establecen en los artículos 20 y 880 de las Ordenanzas de Aduana, para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberá expresarse en ellos el peso ó volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «hacienda», y en los demás casos, dicho peso y volumen englobados.

Los Cónsules Argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á éstos acompañen, tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores. Las aduanas de la República, no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho, no viniesen en las condiciones de este artículo.

Art. 35. Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, á la par de las copias de factura, manifiesto de despacho ó cualquier otro documento de aduana.

Art. 36. Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros, deberá presentar en la última aduana argentina de su destino el permiso correspondiente, á fin de que pueda comprobarse si á su bordo se encuentran las mercaderías embarcadas.

Art. 37. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de aduanas prestarán al inscribirse, fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo, de casa de comercio abonada (en la plaza con antigüedad de cinco años, ú otorgarán una pecuniaria fija de tres mil pesos oro en títulos nacionales de renta.

Art. 38. En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, los Administradores de Rentas someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de quinientos pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 39. Las mercaderías introducidas con rótulos que les atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á su denominación.

Art. 40. Las obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, podrán entrar en la República libres de derecho de importación, previo los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 41. En el caso de ignorar el contenido, previsto por los artículos 108 y 280 de las Ordenanzas, el importador, consignatario ó despachante, deberá formalizar la documentación detallada, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el art. 279, para la presentación de las copias de factura á depósito. Vencido este término, la Aduana procederá dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, á verificar el contenido de los bultos, por cuenta del interesado, aplicándole una multa equivalente al cinco por ciento del importe de los derechos.

Art. 42. Cuando se presenten á despacho en las aduanas de la República, productos alimenticios adulterados ó adicionados con substancias nocivas para la salud, las respectivas administraciones requerirán la opinión de las oficinas químicas nacionales; y una vez comprobado el hecho, procederán á inutilizar los productos de que se trata, salvo que el comerciante verifique su reembarco dentro de los tres días de notificado. En este último caso, la Administración de Rentas respectiva señalará los bultos con marcas especiales, á fin de que no puedan volver á ser presentados á despacho en ninguna otra aduana de la República.

Art. 43. En los casos de averías, á que se refieren los artículos 140 y 141 de las Ordenanzas de Aduana, el rematador será designado por la respectiva Administración de Rentas.

Todos los remates producidos por orden de las aduanas, quedan subordinados á la aprobación de sus Administraciones respectivas.

Art. 44. Todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando, por lo tanto, derogados los artículos 247 al 249, inclusive, de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 45. El Administrador suspenderá el despacho á todos aquellos que por cualquier circunstancia resultaren deudores morosos, ó á sus fiadores, exigiendo por escrito dentro del tercero día, el pago, cualquiera que sea la cantidad ó procedencia

Art. 46. Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, el Administrador podrá embargar las mercaderías que tengan dentro de la jurisdicción de la Aduana los deudores ó fiadores, por valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses, cuya tasa será la que rige en el Banco de la Nación.

Art. 47. Para la ejecución del artículo 45 y 46, regirá el mismo procedimiento que determinan los artículos 170 al 176 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 48. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos, hojas para los mismos y puños de hierro, con ó sin púas, así como de figuras ú objetos obscenos. Las armas ó municiones de guerra, no podrán introducirse sin permiso del Ministerio respectivo.

Art. 49. Por las operaciones de carga y descarga que los buques en general practiquen de noche ó en días de fiesta, los interesados abonarán la suma de diez pesos moneda nacional, por cada noche ó día y por cada empleado que fuere necesario ocupar en dichas operaciones.

Los Administradores de Rentas y los jefes de resguardos respectivos, distribuirán este servicio por turno, y entregarán mensualmente á cada empleado las cuotas que les correspondiesen por este servicio extraordinario, y remitirán á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, trimestralmente, una nómina detallada de las cantidades pagadas por tal concepto.

Art. 50. Todo el que despache etiquetas, clisés ó cápsulas metálicas, que lleven impresos ó grabados nombres de casas de comercio, deberá justificar ante la Aduana respectiva que es el dueño ó el representante legal de esas casas.

Art. 51. Derógase el artículo 196 de las Ordenanzas de Aduana, en cuanto prohibe el reembarco de las mercaderías pedidas á despacho directo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales

Art. 52. Los autores del delito de contrabando, definido por el artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana, serán castigados, además de las penas que aquéllas establecen, con arresto de un mes hasta prisión de tres años.

Art. 53. Cuando el autor de este delito fuese empleado de Aduana, además de las penas señaladas en las Ordenanzas de Aduana vigentes, se le aplicará las de inhabilitación de tres á cinco años.

Art. 54. En los casos de los dos artículos anteriores y en el de transgresión simultánea á las leyes de aduana y á las comunes, á que se refiere el artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, los Administradores substanciarán administrativamente las transgresiones, aplicando las disposiciones que correspondan á la infracción, ya se trate de contrabandos ó de defraudaciones, con arreglo á las precitadas Ordenanzas; debiendo en seguida pasar los antecedentes á la Justicia Ordinaria, para que resuelva sobre el delito común ó las penas corporales que correspondan.

Art. 55. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio ó individual.

Estas penas no podrán ser substituidas por penas pecuniarias.

Art. 56. Serán aplicables las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana sobre las falsas manifestaciones, á las mercaderías que, no estando comprendidas dentro de los artículos 200, 201 y 202 de dichas Ordenanzas, se presenten, sin embargo, ante las aduanas como si fuesen muestras, encomiendas ó equipajes.

Art. 57. Cuando correspondiere la aplicación de la pena de comiso ó multa, igual al valor de los bultos que se comprobare habían sido contrabandeados, y no fuere posible conocer las mercaderías que ellos contenían por desconocerse el género de las con que generalmente comerciaba el consignatario ó dueño, ó por no existir dato alguno en documento ni libros de aduana ó comerciales, los Administradores de Rentas aplicarán la pena de ($ 500 oro) quinientos pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque ó consignatario, en su caso.

El importe de esta pena se dividirá por mitades entre el Fisco, en concepto de los derechos defraudados, y los denunciantes y aprehensores.

Art. 58. Cuando se declaren caídas en comiso mercaderías que deban pagar más de un 50 % de derechos, el producto total de su venta en remate, previo descuento de gastos, se adjudicará por mitad entre el Fisco y el denunciante ó aprehensor.

Art. 59. Si de la verificación de cualquier bulto resultase comprobado algún fraude que fuese penado con comiso, se hará extensiva la pena á todo el contenido del bulto, aun cuando sólo se hubiere pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance á la mitad del valor total del bulto.

Art. 60. Cuando en una misma partida de mercaderías se descubriesen excesos, que sobre no estar manifestados, viniesen ocultos dentro de otros envases ó dentro de las piezas manifestadas, ó en alguna otra forma análoga de clandestinidad, la pena correspondiente se hará extensiva á toda la partida.

Art. 61. Para la liquidación de los comisos ó multas recaídas sobre mercaderías que hayan salido de la Aduana, se entenderá por valor de las mismas el que tuviesen en depósito, más los derechos fiscales, en la fecha de la condena.

Art. 62. Los capitanes ó patrones de buques que arrojen lastre al río, sufrirán una multa de 200 á 500 pesos, según los casos, y la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Los prácticos de los ríos que piloteen buques de ultramar, darán cuenta á la autoridad correspondiente del punto de destino, de todo lastre que se hubiera arrojado al río durante la navegación.

La falta de este aviso será penada con la cesación de la patente de práctico, y con una multa de 200 pesos.

Art. 63. Cuando se encuentren á bordo de los buques y en poder de empleados de los

mismos ó en los compartimentos que les son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo á las Ordenanzas de Aduana, además de la pena de comiso, los Administradores de Renta aplicarán al buque una multa igual al valor de dicha mercadería.

Art. 64. Los libros, figuras ú objetos obscenos y demás mercaderías á que se refiere el artículo 48, sufrirán una multa igual á su valor que será determinada por la aduana respectiva, adjudicable por mitades entre el Fisco y el denunciante, sin perjuicio de la inutilización inmediata de la mercadería.

Art. 65. Los Administradores ó Receptores de Rentas, en ningún caso podrán tener derecho á comisos ó multas que provengan de contrabandos, defraudaciones ó contravenciones aduaneras de cualquier naturaleza, ocurridas dentro de su jurisdicción.

Cuando en el ejercicio de sus funciones ó fuera de ellas, siempre que la operación delictuosa se realizace en la jurisdicción de su aduana, hicieren alguna aprehensión, dieren alguna orden ó formularen cualquier denuncia, los beneficios que le corresponden de acuerdo con el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana, se adjudicarán al Fisco.

CAPÍTULO VII

RECURSOS DE APELACIÓN

Art. 66. Cuando los empleados de Aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones que dicten los Administradores de Rentas, en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, podrán reclamar al Ministerio de Hacienda, haciéndolo así constar al Administrador en el acto de la notificación ó dentro de los tres días hábiles subsiguientes. Entablado el recurso, los jefes de las aduanas remitirán inmediatamente á la Inspección General de Aduanas lo actuado, para que ésta lo eleve con su propio informe al Ministerio de Hacienda, quien deberá substanciar sumariamente la causa con previo dictamen del Procurador del Tesoro.

El empleado disfrutará del plazo de cinco días, para alegar su recurso ante el Ministerio de Hacienda, contados desde la fecha en que éste le acuerde la vista.

Art. 67. De las resoluciones condenatorias de las Administradores de Rentas podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda, en la misma forma del artículo precedente.

La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial, y viceversa.

Art. 68. Durante la substanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro ó disminución de valor, ó que haya empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la Aduana, previo pago de los derechos respectivos; y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro ó pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado ó el producido del remate, en su caso, se transferirán por la Aduana en la debida oportunidad, al juez que entienda en la causa.

Art. 69. Los partícipes en los comisos ó multas á que se refiere el artículo 1.030 de las Ordenanzas, serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, defraudaciones ó contravenciones, cuando así lo soliciten.

Art. 70. Cuando en los juicios de contrabando, defraudación ó contravenciones de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fuesen regulados con arreglo á la ley. En caso de absolución, las costas serán á cargo del apelante.

Art. 71. Cuando de la verificación de los despachos resultare encontrarse una diferencia dentro de la tolerancia acordada por las Ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor, cualquiera que sea su categoría, (25 %) veinticinco por ciento de las diferencias encontradas.

Art. 72. Los capitanes de buques de vela ó de vapor, aun cuando éstos tengan privilegios, están obligados á hacer la manifestación de su rancho con arreglo á los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 73. Toda denuncia sobre infracciones aduaneras, defraudaciones ó contrabandos, hecha por personas ajenas á la Administración aduanera, debe ser formulada por escrito ante la Inspección General de Aduanas y Resguardos ó ante el Administrador local, sin cuyo requisito no surtirá efecto.

Art. 74. Los derechos de importación fijados en esta ley, constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de toda nación que aplique igual tarifa y que no aumente los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, ni los establezca para los que estén exentos de derechos, ni rebaje excepcionalmente el arancel actual á artículos similares de otra procedencia, ni tampoco dificulte la importación de frutos ó productos argentinos con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación, la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 % sobre los derechos establecidos en la misma, y de un 15 % sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos, si se juzgase conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto será penada con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana, sobre falsas manifestaciones.

Queda, igualmente, facultado el Poder Ejecutivo para acordar una disminución excepcional no mayor de 50 % en los derechos establecidos en la presente ley, sobre algunos artículos de los países que, á su juicio, ofrezcan ventajas equivalentes y por el término que se convenga. Esta concesión deberá acordarse bajo la reserva por el Gobierno Argentino, de hacer cesar sus efectos, notificando esta intención con seis meses de anterioridad.

Art. 75. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República, serán despachadas por los Resguardos, con la simple presentación en su destino de la respectiva guía, quedando, por consiguiente, suprimidos todos los requisitos que para su despacho establecen las Ordenanzas de Aduana.

Art. 76. Las mercaderías nacionalizadas y las de producción nacional despachadas para puertos de cabotaje, en buques con privilegio de paquetes, que no pudieran seguir en el mismo buque á su destino por causas de fuerza mayor ó por no seguir viaje el vapor conductor, podrán transbordarse á otros buques que tengan igual privilegio, por medio de las mismas guías y sin más requisito que la declaración del patrón ó capitán del buque conductor en el manifiesto general, si la operación del transbordo se efectúa en puerto habilitado, y la anotación en las guías ó permisos por parte del Resguardo del punto, de seguir viaje dicha mercadería en el buque que deba conducirla á su destino.

Cuando los vapores que hagan la carrera de los ríos, no puedan seguir á su destino por falta de agua, podrán transbordar su carga á otras embarcaciones, mediante los mismos manifiestos, guías y permisos, desempeñando en tal caso las referidas embarcaciones, el rol de lanchas para el desembarco en el punto de destino.

Art. 77. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 78. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 79. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Diciembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo,* Secret. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional, previa publicación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Reglamentando la forma para abonar las subvenciones y las sumas destinadas á obras públicas.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1905.

Siendo necesario reglamentar la forma en que ha de hacerse la entrega de las sumas destinadas por la Ley de Presupuesto ú otras especiales, á la construcción de obras públicas, así como las que el H. Congreso acuerde en calidad de subvención á los gobiernos de provincia, municipalidades, corporaciones y particulares, y

CONSIDERANDO:

1º Que es deber del P. E. velar por la fiel, inversión de la renta, con arreglo á las leyes que antoricen las erogaciones á las cuales se aplicare;

2º Que á este fin se hace indispensable el conocimiento exacto de la existencia, funcionamiento, propósitos y utilidad de las corporaciones ó entidades subvencionadas, así como la intervención del Poder Ejecutivo en la preparación de proyectos, celebración de contratos y ejecución de obras á realizarse con los fondos cuya inversión esté autorizada por ley

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Ninguna subvención será abonada por el Gobierno de la Nación sin previo informe de un funcionario nacional que se designará en cada caso, sobre la naturaleza, existencia, objeto, utilidad y funcionamiento de la corporación ó entidad subvencionada, y sobre la necesidad más ó menos inmediata de la entrega de la suma que se le haya acordado.

Art. 2º Estas subvenciones serán entregadas en una ó en varias cuotas, según sea la necesidad que resulte del informe del funcionario nacional á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Siempre que se trate de subvenciones para costear totalmente ó para contribuir á la ejecución de obras públicas, será requisito previo para su entrega la aprobación, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de los planos y presupuestos de los trabajos en los cuales haya de invertirse las sumas acordadas, así como de la forma en que se proponga llevarlos á cabo.

Art. 4º Llenado este requisito y una vez decretado el pago por el Departamento respectivo, el Ministerio de Hacienda girará los fondos necesarios á la orden conjunta del Gobierno, Municipalidad, Corporación ó entidad á cuyo cargo esté la construcción de la obra, y del ingeniero que el Ministerio de Obras Públicas designe en cada caso, debiendo éstos rendir cuenta documentada de las sumas recibidas, á la Contaduría General, á la terminación de las obras ó al agotarse la partida á ellas destinada.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General.

QUINTANA. — J. A. TERRY. — RAFAEL CASTILLO. — JUAN A. MARTIN. — C. RODRÍGUEZ LARRETA. — J. V. GONZÁLEZ. — A. F. ORMA. — ENRIQUE GODOY.

III

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en la ley nº 4698 de 25 de Septiembre ppdo.,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, nueve bultos con ocho mil setecientos kilos bruto, parte de un motor eléctrico venido en el vapor «Armenia», y que según se expresa en la solicitud que precede, de la sociedad anónima Compañía Alumbrado de Chacabuco, se destina al servicio del alumbrado eléctrico de la localidad.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE MARINA

I

Declarando en situación de retiro á un oficial.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.

Vista la presente solicitud del alférez de navío don Clodomiro Matheu, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 18, título III, de la Ley Orgánica de la Armada nº 4856, y los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, á su solicitud, al alférez de navío don Clodomiro Matheu, con el sueldo del empleo inmediato superior, por tener (31) treinta y un años de servicios computados y (14) catorce años, (8) ocho meses y (24) veinticuatro días en el empleo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 18, título III, de la Ley Orgánica de la Armada nº 4856.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, desé en la Orden General y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTIN.

II

Concediendo la baja á un cirujano

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.

Vista la solicitud que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese la baja y absoluta separación del servicio de la Armada, al Cirujano de 1ª clase doctor don Norberto Pérez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA.
JUAN A. MARTIN.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando al F. C. Central Norte para adquirir piezas de repuesto de locomotoras.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905.

Vista la lista que se acompaña de las piezas de repuesto necesarias, con destino á las diez locomotoras adquiridas por decreto de fecha 24 de Agosto ppdo., para el Ferrocarril Central Norte, así como el presupuesto formulado por la casa Borsig de Berlín que proveyó las mencionadas locomotoras;

Considerando equitativo el precio á que ofrece dicha casa ese material, y atento lo informado por las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte, para que adquiera la piezas de repuesto que se detallan en este expediente, en la casa A. Borsig de Berlín, por intermedio de su representante en esta plaza señor C. Straumber, en las mismas condiciones establecidas para la provisión de las diez locomotoras á que se refiere el decreto de fecha 24 de Agosto ppdo., y por la suma total de veinte mil quinientos pesos oro sellado ($ 20.500 o/s).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación para que formule el respectivo contrato ad referéndum.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—D. M. TORINO.

II

Aprobando planos de edificios escolares en la provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.

Vistos los planos adjuntos elevados para su aprobación por el Consejo Nacional de Educación, relativos á la construcción de edificios escolares en las colonias Carmelo y Elía (Departamento del Uruguay—Entre Ríos) y en el Distrito de Alvarez 1º (Departamento La Paz, Entre Ríos) y teniendo en cuenta que los proyectos de la referencia responden á las necesidades de las poblaciones escolares de las localidades y que los presupuestos de los mismos que importan ($ 5.700 m/n), cinco mil setecientos pesos moneda nacioaal, ($ 5.550 m/n), cinco mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional y ($ 4.980 m/n), cuatro mil novecientos ochenta pesos moneda nacional, respectivamente, son equitativos, correspondiendo contribuir á la Nación con la tercera parte de dicha suma, de acuerdo con la ley de subvenciones,

SE RESUELVE:

Aprobar los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á sus efectos al Consejo Nacional de Educación.

ORMA.

III

Aprobando planos de la línea de San Cristóbal á Santa Fe, relativos á mesas giratorias.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.

Visto el presente expediente, por el que los empresarios constructores de la línea férrea de San Cristóbal á Santa Fe, elevan los planos y memoria descriptiva de las mesas giratorias que deben proveer; teniendo en cuenta que aun cuando dichas mesas son de 28 á 30 toneladas de peso, en vez de 23 á 24 como se estableció en el contrato, no se altera el precio fijado y resulta beneficiada la obra por su mayor solidez,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos y memorias á que se ha hecho referencia.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

IV

Aprobando la planimetría del ramal de Km. 5 á Sola, del F. C. Sud.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril del Sud solicita la aprobación de la planimetría del ramal del kilómetro 5 á Sola, que deberá reemplazar al plano general de dicho ramal, aprobado por resolución de 26 de Septiembre de 1901; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano de la referencia.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

CIRCULAR Nº 13 RECORDANDO EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1905

Señor Habilitado...............

Aun cuando la Contaduría General ha entendido siempre que los recibos que obran en las cuentas que V. rinde y que responden á adquisiciones de diversa naturaleza, han sido extendidos por personas debidamente autorizadas, cúmplele, sin embargo, recordarle por mi intermedio, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 151 del Código de Comercio, los recibos á que se hace referencia y siempre que se hubieren extendido fuera del lugar donde se realizó la compra, deben ser necesariamente subscriptos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituído para cobrar.

Saluda á V. atentamente.—*J. B. Brivio*, Secretario. v 23-Diciembre.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$	66 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	»	514 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	»	1.055 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	»	1.102 60
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	»	417 80
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	»	689 —
	$	3.844 40

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial	$	554 20
Boletín Oficial	»	30 —
Total	$	584 20

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 16 de 1902

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 21 de Diciembre de 1905	273.894 13	120.513 41	10.745 87	131.259 28	13 —
Total recaudado en el mes corriente.	5.433.967 45	2.390.946 54	240.831 37	2.631.777 91	46.708 18
Id en igual período del año anterior.	4.488.159 32	1.974.796 89	184.406 79	2.159.203 68	34.805 43
Diferencia en favor del mes de Diciembre del año 1905				472.574 23	11.902 75
Id id id id 1904					
Total recaudado en el transcurso del año corriente	92.871.889 99	40.863 631 57	4.096.004 10	44.959.635 67	422.131 59
Id id en igual período del año anterior	82.893 625 30	36 472 564 69	4.407.196 20	40.879.760 89	382 378 63
Diferencia en favor de 1905				4.079.874 78	39.752 96
Id id de 1904					

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á veintidós días de Diciembre de mil novecientos cinco, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de tres millones cuatrocientos seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos, con cincuenta centavos, en billetes de varias emisiones, recibidos por amortización, canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 Nov'bre de 1887	941	billetes $	49.181 —
» 6 Sept'bre » 1890	129	» »	25.467 —
» 16 Octubre » 1891	263	» »	46.635 —
» 29 » » 1891	19	» »	3.800 —
» 8 Enero » 1894 con sello	21.839	» »	64.235 —
» » » » 1894 sin »	5.086	» »	186.650 —
» 20 Sept'bre » 1897 » »	18.207	» »	1.165.141 —
» » » » 1897 C/S (B. W. y C.)	55.007	» »	55.007 —
» » » » 1897 Cto. Miliani	57.335	» »	1.703.460 —
Em. antigua autorizada Banco Nacional	33	» »	33 —
» 20 Sept'bre » 1897 C/S (C. S. Am.)	107.311	» »	107.311 —
» 4 Octubre » 1883 Em. menor	24	» »	12 —
» 21 Agosto » 1890 » »	67	» »	33 50
» 20 Sept'bre » 1897 » »	38	» »	19 —
	266.299	$	3.406.984 50

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmado: — *A. Peró*, Vicepresidente. — *F. Armesto.* — *Carlos Alberto Mayol* — *Alberto Aubone*, Gerente. — *P. Heurtley*, Contador. — *J. M. Rubio*, Secretario. — *P. Rodríguez*, Tesorero.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 275

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.

Exámenes de ingreso al Colegio Militar.—Exámenes de la Escuela de Gimnasia y Esgrima.—Traslado de un consejo de guerra.—Pases.—Bajas de oficiales.—Retiro de un oficial superior, varios jefes y oficiales y un maestro de trompetas.—Aumento de una pensión de retiro.—Licencias.—Antigüedad de un jefe.—Reconocimiento de un cirujano.—Permisos para contraer matrimonio. Fallecimientos.—Edictos.

Exámenes de ingreso al Colegio Militar:

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.—Visto lo solicitado por la dirección del Colegio Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Suprímase por esta sola vez en el programa de ingreso á dicho establecimiento, en los exámenes que tendrán lugar del 1º al 10 de Febrero del año entrante, la asignatura de idioma alemán.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Exámenes de la Escuela de Gimnasia y Esgrima:

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.—Visto lo solicitado por el director de la Escuela de Gimnasia y Esgrima y la nota elevada de la Dirección General de institutos de enseñanza militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Los alumnos del curso actual de la Escuela de Gimnasia y Esgrima, que lo comenzaron el 15 de Septiembre ppdo, rendirán el examen final á partir del día 26 del corriente.

Art 2º Las condiciones de este examen se ajustarán en todo á las disposiciones contenidas en la superior resolución de 12 de Septiembre ppdo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Traslado de un Consejo de Guerra:

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1905.—Exigiendo el buen servicio de la Justicia Militar, que el Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército, que actúa en Córdoba, funcione en un punto donde esté establecido el comando de una región, y considerando que la jurisdicción del mencionado consejo comprende las regiones 4ª y 5ª, por lo que conviene establecerlo en el asiento de la primera,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Trasládase á la ciudad de Río IV el asiento del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército, que actúa en Córdoba, debiendo empezar á funcionar en su nuevo asiento desde el día 15 de Enero de 1906.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Pases:

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á prestar servicios al Regimiento de Ingenieros el subteniente don Rómulo Jiménez del Batallón 13 de infantería de línea.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Capital Federal, Diciembre 14 de 1905.—Vista la nota que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á prestar sus servicios al Regimiento nº 3 de Caballería de línea el cirujano de cuerpo doctor Narciso Gardiazábal del Regimiento de ingenieros, en reemplazo del de igual categoría doctor Alejandro Quiroga, que pasará á este último cuerpo.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Bajas:

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la presente solicitud,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese, á su solicitud, la baja y absoluta separación del Ejército al teniente 1º don Juan Marreims, de la 5ª división del Gabinete Militar.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1905.—Vista la presente solicitud,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese la baja y absoluta separación del Ejército, á su solicitud, al teniente 1º D. Carlos Argañarás de la 5ª división del Gabinete Militar.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Capital Federal, Diciembre 19 de 1905.—Vista la presente solicitud,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese la baja y absoluta separación del Ejército, á su solicitud, al teniente 1º D. Ignacio Chamorro, del Gran Estado Mayor.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Retiros:

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la presente solicitud del señor coronel don Jorge Reyes, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al señor coronel don Jorge Reyes, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 48 años, 2 meses y 7 días y tener en el empleo 15 años, 4 meses y 18 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Estanislao Maldones, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Estanislao Maldones, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 45 años, 5 meses y 22 días y tener en el empleo 10 años y 4 meses.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Pedro A. Suárez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Pedro A. Suárez, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 30 años, 9 meses y 10 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Ernesto Jammes, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar, núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, de acuerdo con el art. 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, al teniente coronel don Ernesto Jammes, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 40 años, 3 meses y 6 días y tener en el empleo 10 años, 8 meses y 18 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Angel Alegre, pidiendo el retiro de acuerdo con el art. 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Angel Alegre, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á cuarenta años, tres meses y diez y siete días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en al Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Juan L. Bruzzone, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Juan L. Bruzzone, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 35 años, 5 meses y 25 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Nicolás Menéndez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Nicolás Menéndez, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta y seis años, cinco meses y diez días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Diógenes Torres, pidiendo el retiro de acuerdo con el art. 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Diógenes Torres, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 31 años, 5 meses y 18 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRBIQUE GODOY.

Buenos Aires Diciembre 16 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Balbín Díaz, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Balbín Díaz, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta años, cuatro meses y siete días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Horacio Pintos, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Horacio Pintos, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo que le corresponde, por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta y seis años, diez meses y quince días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel don Agustín Urtubey, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel don Agustín Urtubey, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 36 años, 9 meses y 24 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Beletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente coronel de Sanidad don Vicente E. Núñez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente coronel de Sanidad don Vicente E. Núñez, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo que le corresponde, por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta y un años, dos meses y nueve días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Vista la presente solicitud del mayor don Brígido Zavaleta, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor don Brígido Zavaleta, de acuerdo con el art. 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta años, ocho meses y veinticuatro días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.—Vista la presente solicitud del mayor don Juan Alberti, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor don Juan Alberti, de acuerdo con el art. 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro, de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 30 años, 11 meses y 29 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.—Vista la presente solicitud del mayor D. Vicente A. Martínez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 7º, capítulo 2º, título 3º, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor D. Vicente A. Martínez, de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título VI, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del noventa por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á veintiocho años, dos meses y catorce días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Capital Federal, Diciembre 19 de 1905. Vista la presente solicitud del mayor don Virgilio Villamayor, pidiendo el retiro de acuerdo con el art. 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor don Virgilio Villamayor, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta años y trece días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Capital Federal, Diciembre 13 de 1905.—Vista la presente solicitud del Mayor don Emilio C. Sifredi, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al mayor don Emilio C. Sifredi, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 31 años, 1 mes y 9 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Vista la presente solicitud del capitán don Diógenes Maldonado, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al capitán don Diógenes Maldonado, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 36 años, 3 meses y 12 días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Capital Federal, Diciembre 18 de 1905.—Vista la presente solicitud del capitán don Nicolás Fernández, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar número 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al capitán don Nicolás Fernández, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar número 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta y cinco años y veintiún días de servicios y tener en el empleo diez y nueve años, dos meses y nueve días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905.—Vista la presente solicitud del teniente 1º don Domingo A. Sagastizábal, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar número 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente 1º. don Domingo A. Sagastizábal, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar número 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo que le corresponde, por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta años y cuatro días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1905.—Vista la presente solicitud del farmacéutico, teniente de sanidad don José Bonacci, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al farmacéutico teniente de sanidad don José Bonacci, de acuerdo con el artículo 20, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta años, un mes y dos días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Capital Federal, Diciembre 19 de 1905.—Visto lo solicitado por el señor jefe del Regimiento 6º de caballería de línea pidiendo el retiro, por inútil, del maestro de trompas, sargento Emilio Carreño, y lo informado por la Sanidad Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al maestro de trompas, sargento Emilio Carreño, de acuerdo con el artículo 11, capítulo III, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de su empleo, que le corresponde, por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á treinta y cuatro años, diez meses y diez días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Aumentos de pensión:

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la presente solicitud del señor coronel retirado, don José I. Arias, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase comprendido en los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar nº 4707, al señor coronel retirado, don José I. Arias, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior, por tener en la época en que se retiró, 42 años y seis meses de servicios aprobados y 18 años en el empleo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Licencias:

Por un mes, al capitán don Ventura G. y Fierro, del Batallón 12 de infantería de línea, para venir á esta capital.

Por un mes, al teniente don Isidro Morás, del Regimiento 1 de caballería, para pasar á la Capital Federal.

Por un mes, al subteniente don Enrique del Castillo, del Regimiento de Ingenieros, para pasar á 25 de Mayo (Bs. As.).

Por un mes, al subteniente don Mauricio J. Quiroga, de la Junta de Excepciones de Tucumán, para pasar á la Capital Federal.

Por un mes, al subteniente don Raúl Pesenti, del Regimiento 7 de caballería, para pasar á la Capital Federal.

Por un mes, al cirujano de cuerpo doctor don Agustín Varela, para pasar á Salta.

Por un mes, al practicante menor don Andrés Miranda, para pasar al Paraguay.

Por 15 días, para pasar á la Capital Federal, al teniente 1º de sanidad don Luis Filippi.

Por un mes al maestro de gimnasia y esgrima don Alejandro M. Junor, para pasar á Concordia (Entre Ríos).

Antigüedad de un jefe:

Capital Federal, Diciembre 19 de 1905.—Vista la solicitud del mayor don Antonio S. Baigorria, en que reclama la antigüedad en el empleo de teniente 1º y atento á lo informado por los entonces jefe y jefe 2º de su regimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconózcasele la antigüedad del 1º de Septiembre de 1892, en el empleo de teniente 1º, al mayor don Antonio S. Baigorria.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Reconocimiento de un cirujano:

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1905.—Vista la presente solicitud del cirujano de cuerpo

niente 1o de sanidad doctor don Alcibíades López, pidiendo ser reconocido como capitán de sanidad desde su ingreso al Ejército, por haber sido cirujano de 2a clase en la Armada, que tiene dicha equivalencia y atento los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro en casos análogos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Reconózcase como capitán de sanidad, desde su ingreso al Ejército el 11 de Enero de 1902, al teniente 1o de sanidad doctor don Alcibíades López.

Art. 2o Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA. —ENRIQUE GODOY.

———

Matrimonios:

Se ha concedido permiso para contraer matrimonio á los siguientes oficiales:

Con fecha 13 del corriente mes, al subteniente del Regimiento 3 de artillería de campaña don Horacio Bustamante, con la señorita María Angélica Morcillo;

Con fecha 14 del mismo, al capitán del 1er. Batallón del Regimiento 8 de infantería de línea, don Diógenes Sayós, con la señorita Ana María Clavijo.

Con igual fecha, al capitán retirado don Bernardo Aguilar, con la señorita María Marta Méndez.

Los cuales deberán remitir al Archivo del Ejército, dentro de los sesenta días de la fecha de los permisos, copia legalizada del acta de matrimonio y, en lo sucesivo, los documentos que acrediten la existencia legal de la familia.

———

Fallecimientos:

Con fecha 14 del corriente mes, falleció el subteniente don Antonio Decaroli, del Regimiento 6 de caballería de línea.

Con fecha 16 del mismo, falleció el mayor don Elías Paz, del Regimiento de ingenieros.

———

Edictos:

Por disposición del señor juez de instrucción militar, mayor don Mariano Vásquez, se cita, llama y emplaza, por el término de tres días á contar desde la primera publicación de este edicto, al soldado Antonio Larrea, del Batallón del Tren, para que comparezca á este juzgado de instrucción (sito en la Comandancia del Campo de Mayo) en las horas hábiles, á prestar declaración en la causa que se le instruye por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en esta causa.—Campo de Mayo, Diciembre 18 de 1905.—*Mauricio Alonso*, subteniente, secretario.

———

Por disposición del señor Juez de Instrucción Militar, mayor don Mariano Vásquez, se cita, llama y emplaza por el término de tres días, á contar desde la primera publicación de este edicto, al conscripto Eduardo Yerbi, del Regimiento 4 de caballería de línea, para que comparezca á este juzgado de instrucción (sito en la Comandancia del Campo de Mayo) en las horas hábiles, á prestar declaración en la causa que se le instruye por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en esta causa.—Campo de Mayo, Diciembre 18 de 1905. —*Mauricio Alonso,* subteniente, secretario.

———

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

———

(2a Parte)
BOLETIN MILITAR

———

No 47

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.

Asistencia médica á los militares y sus familias.—Uso del telégrafo en carácter oficial á los jefes de varios destacamentos.

Asistencia médica:

Con el objeto de regularizar el servicio médico de los señores cirujanos de la Sanidad Militar, en cuanto á la atención facultativa de los militares de todo grado y asimilados que no se encuentran hospitalizados, así como de sus familias respectivas y sin perjuicio de las disposiciones especiales que la Inspección General de Sanidad estatuya dentro de sus atribuciones, se observará en lo sucesivo el siguiente

Reglamento

1o La asistencia médica es un derecho comprendido en el estado militar, extensivo á las familias de los militares y asimilados en servicio activo.

2o Los señores generales, jefes, oficiales, asimilados y sus familias, serán atendidos en los casos de enfermedad, en las condiciones y circunstancias que más adelante se expresan.

3o Esta asistencia se hará en los hospitales militares, en las enfermerías de los cuarteles ó en los domicilios particulares cuando las circunstancias así lo requieran.

4o Para prestarles asistencia médica en su domicilio, deberán solicitarla del Gabinete Militar é Inspección de Sanidad en la capital.

En los campamentos militares, en las capitales de provincias y territorios nacionales tendrá que ser solicitado al comando superior de las tropas.

5o En la guarnición de la Capital Federal, la Inspección General de Sanidad organizará en el local del Hospital Militar los consultorios médicos necesarios, los que funcionarán diariamente con horario fijo para asistir á los enfermos que lo soliciten.

6o El médico interno del Hospital Militar prestará asistencia en su consultorio á los enfermos que se presenten al establecimiento, pidiendo su atención, aun fuera de las horas ordinarias de consulta.

7o La asistencia de los cirujanos en los consultorios del Hospital Militar, será autorizada por tarjetas de numeración continuada, extraídas de los libros talonarios, expedidos por el médico interno en cuyo orden, dentro de cada jerarquía, serán atendidos los enfermos, salvo casos de urgente gravedad.

Las horas de consulta para los militares serán anteriores á las de las familias.

8o Las familias de los militares en servicio activo del Ejército tendrán también derecho á la asistencia médica, debiendo entenderse como familia, los que tienen derecho á pensión de conformidad á lo establecido en el artículo 1o, capítulo 1o, título 4o de la Ley 4707.

9o Los consultorios externos del Hospital Militar Central prestarán asistencia médica gratuita á todo militar y á las familias á que se refiere el artículo anterior, previa autorización del Director del Establecimiento.

10. Tendrá medicamentos gratis todo militar que estuviese hospitalizado en el Hospital Militar Central, en los hospitales regionales ó enfermerías de los cuerpos.

11. Todo militar que no se encuentre en las condiciones anteriores, tendrá derecho á que las farmacias militares les den medicamentos á precio de costo y á cuenta de sus haberes así como á las familias de éstos á que se refiere el artículo 8o.

12. Los militares que presten servicios en los cuerpos del Ejército, se consideran como hospitalizados á efectos de la asistencia médica y medicamentos.

13. En ningún caso se podrá solicitar otros medicamentos que los indicados en el petitorio oficial existente, pues los cirujanos militares tienen la obligación de ajustarse á él.

14. En los casos que un militar esté atendido por un médico civil y sea llamado con urgencia un médico militar en ausencia del médico cabecera ó para consulta, éste deberá inmediatamente prestarle la atención debida, de acuerdo con la práctica médica establecida.

15. Para hacer este servicio los cirujanos que prestan servicio en el Hospital Militar Central, tanto los que prestan servicios en las salas como en los consultorios externos, se turnarán en un servicio de guardia de 24 horas para atender á los militares y sus familias, que no pertenezcan á los cuerpos ni oficinas militares; este servicio se hará en el Hospital Militar bajo vigilancia y responsabilidad del jefe militar del mismo.

16. Para atender los militares y sus familias que no estén hospitalizados y que pertenezcan á los cuerpos, colegios, escuelas, etc., se establecerá también un servicio de guardia en la comandancia de la región militar por los cirujanos adscriptos á dichos cuerpos y reparticiones militares, bajo la dependencia y responsabilidad del jefe del servicio médico de la 1a. Región.

17. En los cuerpos y reparticiones militares que tengan adscripto un cirujano de la Sanidad Militar, el servicio médico se prestará de acuerdo con las prescripciones del capítulo 6o, artículo 28, del reglamento para el servicio interno de los mismos.

18. La falta de cumplimiento á este servicio de guardia, tanto en el Hospital Militar Central como en la comandancia, será considerada como falta grave del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 677 del Código de Justicia Militar.

19. Los militares retirados y sus familias no tienen derecho á asistencia médica ni medicamentos.

20. El cirujano que haya sido solicitado en su guardia para asistir á domicilio, debe da cuenta al superior de quien dependa y continuar en la asistencia de éste hasta su terminación.

21. Si por razones de servicio ordinario el cirujano que atiende un enfermo en su alojamiento no pudiera continuar su asistencia, lo avisará á la familia del paciente con la debida anticipación y al superior de quien dependa, á los efectos de su reemplazo.

22. Cuando los cirujanos militares vean que pueden ser asistidos los enfermos que han solicitado asistencia en su domicilio, en los consultorios ú hospitales, deben indicarlo á éste y dar cuenta á la vez.

23. Los honorarios de los médicos civiles llamados por la familia, como también los gastos de farmacia de los militares que se asisten en su casa, serán por cuenta exclusiva de los pacientes, no cargando en ningún caso el Estado con gastos de esa naturaleza.

Capital Federal, Diciembre 12 de 1905.—Visto el presente proyecto, reglamentando el servicio médico que deberá prestar la Sanidad Militar á los militares de todo grado, asimilados y sus familias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el proyecto de reglamento para el servicio médico que deberá prestar la Sanidad Militar á los militares de todo grado, asimilados y sus familias, presentado por la Inspección General de Sanidad.

Art. 2o Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

———

Uso del telégrafo:

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Vista la precedente nota del jefe del Batallón 8 de infantería de línea y por convenir al mejor servicio,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Autorizar el uso del telégrafo sin previo pago en casos urgentes del servicio, á los co-

mandantes de los destacamentos que custodian las cárceles de los territorios del Neuquen, Río Negro y Pampa Central.

2º Avísese á quienes corresponda á sus efectos, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. - GODOY.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Ferrocarril Argentino del Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1905, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1904.

	Semana que termina el 12-12-1905	Semana que termina el 12-12-1904	Aumento
Pasajeros	4.842 32	3.289 23	
Encomiendas y exceso de Equipajes	156 16	201 60	
Cargas	14.857 22	6.436 71	
Telegramas	130 34	66 50	
Varios	500 00	566 02	
Total $ m/n	20.486 04	10.560 06	9.925 98

ENTRADAS HASTA LA FECHA

Importe

50 semanas 346 días hasta el 12-12-1905 .... $ m/n 626.833 15
» » » » » » 12-12-1904 .... » » 521.968 37
Aumento .... $ m/n 104.864 78

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1904	Aumento	Diminución
Kilómetros recorridos por los trenes	5928 —	5063 —	865 —	
Entrada por kilómetro de tren	3 45	2 08	1 37	
Kilómetros de línea en explotación	563 —	563 —		
Entrada por kilómetro de línea	36 38	18 75	17 63	

E. Lugones,
Contador.

por E. Díaz
E. Lugones,
Administrador.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación — *A. González*.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIÓN DE ARTÍCULOS PARA UNIFORME

Se llama á licitación para la provisión de los artículos que se necesitan para la confección del uniforme de invierno.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría General, el día viernes 5 de Enero próximo, á las 2 y 30 p. m., debiendo presentarse en forma de ley y con el comprobante de haber depositado en el Banco de la Nación, como garantía previa, una cantidad, en efectivo ó en títulos nacionales, igual al 5% del importe de la propuesta.

Las propuestas deberán sujetarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes, y según las muestras que se exhiben en la Oficina de Suministros.

Los artículos que se precisan son: 16.900 metros de paño para capotes y 12.800 para chaquetillas y pantalones etc., debiendo verse las condiciones especiales sobre dimensiones, peso, tamaño, etc; 7.500 metros franela punzó, 16.700 metros lienzo asargado, 2.000 metros sarga negra, 2.600 metros percalina plomo, 900 metros percalina negra, 120 metros paño punzó para vivos, 4.000 metros arpillera, 700 metros cordón punzó para hombreras, 900 metros galón blanco para jinetas, 200 metros cinta punzó para cuellos, 55 metros galón dorado dos cordones, para jinetas, 50 metros galón punzó para jinetas, 97.500 botones grandes para vigilantes, 68.800 botones chicos para vigilantes, 22.400 botones grandes para bomberos, 13.500 botones chicos para bomberos, 26.500 botones para pantalones, 5.300 hebillas para pantalones, 5.300 broches para pantalones, 9.500 broches para cuellos, 4.700 broches grandes para capotes, 1.400 granadas, 400 botones grandes de coco, negros, 400 botones chicos de coco negros, 100 gorras con las letras O. de P. bordadas, 200 gorras con P. metálica, 5.000 pares guantes blancos, 3.500 pares polainas blancas, 3.500 pares botines, 1.200 pares botas para vigilantes, 700 pares botas para bomberos, 150 pares botas para caballerizos, 38 uniformes para jefes, oficiales de bomberos, y maestros de banda, compuesto de: quepis, chaquetilla á la prusiana, pantalón y capote, para: 1 coronel, 1 teniente coronel, 1 mayor, 8 capitanes, 15 tenientes, 10 subtenientes, 1 capitán de banda, 1 teniente de banda; 38 pares de botas para jefes y oficiales de bomberos, debiendo ser la caña de marroquí francés y el pie de becerro francés, doble suela, cosidas á mano y hechas sobre medida. *Pablo A. Carlevarino*. Comisario de Ordenes.
v-5-Enero.

LICITACIONES

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIONES

Licitación para la provisión de artículos navales y máquinas, con destino al Hospital Flotante «D. R. del Viso» vaporcito de sanidad, «Jenner», «Perseverancia» y Estación de Desinfección del Puerto de la Capital. Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. La licitación en la Secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p.m. La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre próximo á las 3 p. m. — Buenos Aires, Noviembre 25 de 1905. — *Ezequiel Castilla*, Secretario.
v-26 Dicbre.

Licitación para la provisión de 50 á 65 terneras mensuales al Conservatorio Nacional de Vacuna. Llámase á licitación pública por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados tendrá lugar el 26 de Diciembre próximo á las 3 p. m. Buenos Aires, Noviembre 25 de 1905. — *Ezequiel Castilla*, Secretario.
v-26-Dbre.

Licitación para la provisión mensual de 40 á 50 mil kilos carbón Cardiff con destino al Hospital Flotante «Rodolfo del Viso» y vapores de sanidad «Jenner» y «Perseverancia». Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre próximo, á las 3 p. m. — Buenos Aires, Noviembre 25 de 1905. — *Ezequiel Castilla*, Secretario. v-26-Dbre.

Licitación para la provisión de forraje para el Conservatorio Nacional de Vacuna y Oficina Bacteriológica. — Llámase á licitación por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1906. — El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p.m. — La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre próximo, á las 3 p.m. — Buenos Aires, Noviembre 25 de 1905. — *Ezequiel Castilla*, Secretario.
v-26-Dbre.

Licitación para la provisión mensual de 20 á 35 mil placas de vidrio, al Conservatorio Nacional de Vacuna. Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, para la referida provisión, durante el año 1906. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría del departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles, de 12 á 4 p.m. La licitación tendrá lugar el 26 de Diciembre próximo, á las 3 p.m. — Buenos Aires, Noviembre 25 de 1905. — *Ezequiel Castilla* Secretario.
v-26-Dicbre

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en los expedientes 39.666 G y 38.093 F, año 1905,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los talleres de recortes de zapaterías y á aquéllos donde se efectúa la filtración y envase de vinos.

Art. 2º Comuníquese, etc. — ROSETI. — *Jos Matti*.
v-28-Diciembre.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en el expediente 32638 D 1905,

El Intendente Municipal,

DECRETA:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los talleres de costura de lonas por medios mecánicos.

Art. 2o Comuníquese, etc.—ROSETI.—*José Matti.* v-4-Enero.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en el exp. 41650 C 905,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de galletitas.

Art. 2o Comuníquese, etc.—ROSETI.—*José Matti.* v-4-Enero.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905.

Atento lo manifestado por la Comisión de Establecimientos Incómodos é Insalubres, en la reunión celebrada en el despacho del infrascripto el día 9 del corriente; y teniendo presente los artículos 7 y 8 de la ordenanza del 18 de Abril de 1901, (cap. VI, tít. X, sec. IV de D. M.),

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1o La Dirección de Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Alumbrado, procederá á determinar la capacidad de producción de agua destilada de cada una de las fábricas de hielo existentes en el municipio.

Art. 2o El agua destilada después de salir del condensador de vapor, enfriador y filtro, de que habla el artículo 8, no podrá tener una temperatura mayor de 20 grados centígrados.

Art. 3o La producción de hielo de cada una de las fábricas, se limitará á la capacidad de estos aparatos de destilación, en las condiciones antes especificadas, y por cada grado más de temperatura ó fracción de grado que tenga el agua destilada al salir de los filtros, se disminuirá la producción de la respectiva fábrica en (1%) uno por ciento.

Art. 4o A medida que se determine la producción de cada fábrica la Comisión de Establecimientos Incómodos é Insalubres, procederá á sellar los marcos, moldes, etc., en las fábricas productoras de hielo que resulten tener mayor cantidad de moldes ó poder de fabricación de hielo, cada 24 horas, que la cantidad de agua destilada que pueden producir, de acuerdo á la ordenanza y lo determinado en esta resolución.

Art. 5o La misma comisión hará vigilar constantemente los sellos que se coloquen en las fábricas que tienen falta de agua destilada en relación con su capacidad de producción de frío, sin perjuicio que la Oficina Química compruebe periódicamente en las diferentes fábricas, si el hielo que éstas producen ó expenden, se elabora con agua destilada.

Art. 6o Comuníquese, etc.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-28-Dbre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 20.000 tutores de sauce. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 29 del corriente á las 4 p.m.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.—*El Secretario.* v-29-Dbre.

Licitación para la construcción de un departamento en el Cementerio del Oeste.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 2 de Enero próximo á las 3 p.m. Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.—*El Secretario.* v-2-Enero.

Llámase nuevamente á licitación para el día 30 del corriente, para la provisión de chapas de patentes para el año próximo, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. *El Secretario.* v-30-Dbre.

Licitación para la construcción de veinte chatas para la Dirección de Niveles y Calzadas. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitacion para el día 28 del corriente á las 4 p.m. Buenos Aires, Diciembre 21 de 1905. *El Secretario.* v-28-Dbre.

Licitación para el adoquinado de las calles Castillo, Jufré, Malabia y otras.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 de Enero próximo á las 3 p.m. Buenos Aires, Diciembre 21 de 1905. *El Secretario.* v-10-Enero.

Licitación pública y verbal para la extracción del estiércol qne se produce en el corralón Buenos Aires, durante el año 1906.

Tendrá lugar el día 30 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905. v-30-Dbre.

Licitación pública y verbal para la extracción del estiércol que se produce en los corralones de la Sección Norte de limpieza, casas particulares y calles del municipio, durante el año 1906. Tendrá lugar el día 30 del corriente á las 2 p. m.—Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905. v-30-Dbre.

Licitación para la provisión de palas, con destino á toda la Administración, durante el año 1906. Tendrá lugar el día 28 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1905. v-28-Dbre.

Licitación para la provisión de artículos de bazar con destino á los hospitales municipales durante el año 1906. Tendrá lugar el día 28 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1905. v-28-Dbre.

Licitación para la provisión de un dinamo con destino á la usina de luz eléctrica de Belgrano. Tendrá lugar el día 29 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 19 de 1905. v-29-Dbre.

Licitación para la provisión de máquinas con destino á los talleres de la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el dia 29 del corriente á las 2 y 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaria de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 19 de 1905. v-29-Dbre.

Licitación para la construcción de un conducto de desagüe en las calles Vidt y Santa Fe.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 27 del corriente á las 3 p.m. Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905. *El Secretario.* v-27-Dbre.

Licitación para la provisión de un millón de ladrillos de cal. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitacion para el día 27 del corriente á las 4 p.m. Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905. *El Secretario.* v-27-Dbre.

Licitación para la provisión de 100.000 kilos de cal de Córdoba y de 200.000 del Azul. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 28 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.—*El Secretario.* v-28-Diciembre.

Licitación para la explotación é incineración de las basuras que recoja la sección Belgrano, durante el año 1906. Tendrá lugar el día 26 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905. v-26-Dbre.

Licitación para la provisión de aceites minerales, con destino á las máquinas y cilindros de las dependencias municipales, durante el año 1906. Tendrá lugar el día 26 del corriente á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Diciembre 14 de 1905. v-26-Dbre.

Licitación para la construcción de un pabellón para desinfección en el Hospital Rawson.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 23 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—*El Secretario.* v-23-Dic.

Licitación para la construcción de dos puentes en el Arroyo Maldonado. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el 23 del corriente á las 4 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—*El Secretario.* v-23-Dic.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de la calle Provincias Unidas desde Bulevar La Plata hasta Carabobo y desde Culpina hasta Candelaria.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 29 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1905.—*El Secretario.* v-29-Dicbre.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal, de las siguientes calles: Honduras desde Coronel Díaz hasta Gazcon, Las Heras desde Canning hasta Serrano, Lavalle desde Ayucucho hasta Ombú y Córdoba desde Sadi Carnot hasta Gazcon.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Pública, llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 3 p.m. Buenos Aires, 1o de Diciembre de 1905.—*El Secretario.*—v.-30-de Dic.

Licitación para la construcción de la base de hormigón en treinta cuadras de afirmado de granito, provisión y colocación del cordón de vereda y ejecución de los movimientos de tierra necesarios.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 30 del

corriente á las 4 p.m.—Buenos Aires, 1º de Diciembre de 1905.—*El Secretario* v. 30-de Dic.

Licitación para renovar la cubierta de madera de las siguientes calles: Buen Orden desde Rivadavia hasta Brasil, Balcarce entre Alsina y Victoria, y Corrientes entre Esmeralda y Suipacha.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 26 de Diciembre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1905.—*El Secretario.* v-26-Diciembre.

Licitación para la provisión de pasto verde, hasta el 31 de Enero de 1906, con destino á la Adminisrtación General de Limpieza. Tendrá lugar el día 10 del corriente á las dos de la tarde. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905. v.-31-de.Enero-1906.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de lana lavada para colchones, artículos de ferretería, mobiliario, materiales de zapatería, etc., destinados á la Colonia Nacional de Alienados, para el año de 1906.

Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 20 de Enero próximo á las 2 p.m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicho establecimiento y que está á disposición de los proponentes—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.—*El Director.* v-20-Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística, correspondiente al año 1905.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección General de Estadística de la República Argentina (Maipú 988), hasta las doce del día 2 de Enero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo dia á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1º El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1904, y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas operaciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2º El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística correspondiente á 1904, y los tipos del mismo cuerpo.

3º El tiraje será de 1000 ejemplares, debiendo en el precio del pliego, incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4º A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y la impresión en tipos, de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5º Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección General de Estadística, á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma, tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el señor Director de Estadística, siendo obligatorio para la imprenta, la corrección de la primera prueba.

6º. Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección General de Estadística, todos los días, un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7º. La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno, antes que el Señor Director de Estadística no haya puesto su visto bueno en la prueba respectiva.

8º. Los 1000 ejemplares del anuario aquí mencionados, deberán entregarse á la Dirección General de Estadística, á los 15 días de suministrados los últimos originales, bajo pena de 50 pesos por cada día de demora.

9º. Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación que acredite que el licitante, ha depositado en caución, á la orden del Señor Director de Estadística, el 5 o/o del costo total de la obra.

10º. Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del Escribano Mayor de Gobierno.

11º. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la Ley de Contabilidad—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1905. -*El Secretario.* v-2-Enero.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 de la ley de Contabilidad, se cita al ex Director de la Escuela Nacional de Comercio en el Rosario de Santa Fe, don Joaquín Argüelles, para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 19.331 m/n, importe del saldo no rendido de los fondos que recaudó por concepto de matrículas y permisos de examen, desde Febrero 1º de 1896 hasta Febrero 28 de 1905, bajo apercibimiento de lo que establece la misma ley.—Secretaría de la Contaduría General, Diciembre 12 de 1905.—*Los secretarios.* v-26-Dibre.

Aduana de la Capital

EDICTOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.043 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á las personas que se consideren con derecho á tres paquetes pañuelos de seda, venidos en el vapor español «P. de Satrustegui», paquete 3.619, entrado al puerto el día 25 de Noviembre último, señalados con la marca J. C., y especialmente al consignatario de ellos, don Ignacio Camaño, para que, dentro del término de cinco días, tomen la intervención que les corresponda en el expediente sumario número 8 letra U, que tramita por la Oficina á cargo del subscripto, bajo apecibimiento de dictarse resolución en dicho juicio, prescindiendo de su intervención.

Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios. Diciembre 21 de 1905.—*Angel M. Capurro.* v-28-Diciembre.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1053 de las Ordenauzas de Aduana, se cita al señor J. R. Valle, consignatario de tres cajones que llevan, uno la marca A, otro la marca B y el tercero la marca C, todos sin número, venidos en el vapor alemán «Wurzburg» paquete 3.552, entrado al puerto el día 27 de Noviembre último, los que contienen confecciones de tela de algodón, carteras de cuero, flores algodón, y dos juegos japoneses; —y, en general, á todos los que se consideren con derecho á estos bultos,—para que comparezcan á la Oficina á cargo del subscripto, á tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 6, letra U, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, se dictará resolución, prescindiendo de su intervención en el juicio. —Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, Diciembre 19 de 1905.—*Angel M. Capurro.* v-26-Diciembre.

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á la persona que se considere con derecho á un cajón marca 30 nº. 3390, venido por el vapor «Cap Roca», entrado al puerto el día 2 del corriente, que contiene útiles de hierro y cinc para la fabricación de corbatas, para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que le corresponde en el expediente nº 19, letra U. bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios - Aduana de la Capital—Diciembre 18 de 1905.—*Angel M. Capurro.*— v-23-Dbre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

A contar desde la fecha de la publicación de este edicto, y por el término de ocho días, se hace saber á los que puedan alegar derechos, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, doña Berta Philipo, Juan Soldani y Gregoria G. de Soldani, como viuda y padres respectivamente del ex Comisario jubilado don Pablo Soldani.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.—*R. Egusquiza*, Secretario. v-2-Enero.

A contar desde la fecha de la publicación de este edicto y por el término de ocho días, se hace saber á los que puedan alegar derechos, que se ha presentado á esta Caja, solicitando pensión doña Juana R. de Risso por sí y en representación de su hijo menor Juan José, como viuda é hijo, respectivamente, del extinto Juan Risso, ex maquinista al servicio del Ferrocarril Central Norte.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.—*R. Egusquiza*, Secretario. v-2-Enero.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se han presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Clara Iñiña de Figueroa, por sí y en representación de sus hijos menores Carlos, Clara, Mercedes, Carmen y Alberto Figueroa, y la señorita Nieves Figueroa por sí, como viuda é hijos, respectivamente, del extinto doctor Benjamín Figueroa.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—*R. Egusquiza*, Secretario. v-26-Dbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, doctor Miguel Romero, se hace saber á doña **Trinidad Sánchez**, por el término de quince días á contar desde la primera publicación del presente, que por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante se ha presentado don Juan Begue solicitando carta de pobreza para litigar contra dicha señora de Sánchez sobre tenencia de una menor, durante cuyo término deberá comparecer á estar á derecho en el citado juicio.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1905.—*Juan C. Dibar*, Secretario. v-5-Enero.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión á la Penitenciaría Nacional, Asilo de Corrección de Mujeres, Cárcel de Encausados de la Capital y Colonia Agrícola Industrial de Menores Varones de Marcos Paz, durante el año de 1906, de carne, papas, pescado, leche, harina, verdura, comestibles en general, artículos de almacén, combustibles, medicamentos y útiles, vestuario, calzado, forrajes y otros.

Los interesados podrán solicitar en la Inspección General de Justicia las planillas con el detalle de los artículos á proveerse y el pliego de condiciones respectivo. Las propuestas se abrirán el día 5 de Enero de 1906 á las 3 p. m. en la Inspección General de Justicia, en presencia del Escribano General de Gobierno. Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1905.—*El Inspector General de Justicia.* v-5-Enero.

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecucion de las obras y reparaciones que es necesario efectuar en los edificios escolares de la capital, de acuerdo con las especificaciones y pliego de condiciones formulado por el Arquitecto Inspector.

Las obras están divididas en seis grupos de edificios, pudiendo los interesados licitar uno ó más, reservándose el Consejo el derecho de adjudicar uno ó más de los grupos licitados á cada proponente.

Las propuestas se harán separadamente por cada uno de los grupos, en el papel sellado correspondiente y en pliegos cerrados.

El acto de la licitación y apertura de las propuestas, que acompañarán el certificado de depósito que marca la ley, tendrá lugar el día 29 del corriente á las dos de la tarde, no tomándose en consideración las que no reunan los requisitos exigidos.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1905.—*El Secretario.* v 30-Dbre.

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la provisión de 1880 resmas de papel para diario de 104 x 144 de 34 kilos; 48 componedores para diario, 25 kilos de rayas de antimonio de 3 puntos, 50 id. id. id. de 6 puntos; 25 kilos entrelíneas de 3 puntos; 25 id. id. de 2 puntos; 100 kilos cuadrados cuerpo 8; 100 kilos tipo cuerpo seis *extranjero*; 500 kilos tinta para diario; 400 litros de aguarrás, 250 kilos pasta para cilindro de 1ª calidad; 150 kilos estopa blanca; 200 litros de kerosene; 1/2 resma cartulina de color de 76 x 112, de 94 kilos; 100 metros de cinta para conducción de pliegos; 15 kilos hilo acarreto para atar páginas; 200 kilos de potasa negra de 1ª; 50 metros uso doméstico doble ancho; 48 brozas de cerda; 100 metros de soporte; 100 litros aceite «Valvolina», 15 kilos barniz y 6 paletas para correr la tinta, medida ancha, destinados á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial, durante el año de 1906.

Las propuestas serán abiertas en el despacho de señor Director de la Penitenciaría Nacional con intervención del Escribano de Gobierno, el día 28 del próximo Diciembre á las 2 p.m.

Por detalles y muestras de los artículos á licitarse, puede ocurrirse todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1905.—*El Secretario.*
v-28-Diciembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

LICITACION CARNE

Llámase á licitación verbal para el día 23 del corriente á las 4 p.m. para la provisión de carne á las fuerzas destacadas en el Campo de Mayo, durante todo el año de 1906.

Las condiciones pueden examinarse en la Secretaría de la Intendencia de Guerra todos los días hábiles, de 11 a.m. á 5 p.m.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—*El Secretario.*
v-23-Dbre.

MINISTERIO DE MARINA

Aviso á los navegantes

REPÚBLICA ARGENTINA

Río de la Plata—Cambio de posición de un pontón de Prácticos.

Se hace saber á los navegantes, que el día 1º de Febrero de 1906, se trasladará el pontón de Prácticos que se encuentra actualmente fondeado entre los pontones faros de «Punta Indio» y »Recalada», á su nueva posición en latitud 35º 07′ N. longitud 56º 48′ W. Desde dicha posición se marca el pontón faro «Recalada» al N. 22º W. distante tres millas más ó menos.

Véanse carta inglesa nº 2544, y argentina nº 5.—*Guillermo S. Mac Carthy.*
v-29-Dicbre.

Prefectura General de Puertos

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de (30) treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote hallado abandonado en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Villa Constitución, cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 4,40, manga 1.49 y puntal 0,50 centímetros; siendo su construcción de pino tea, borda de urunday, curvas de algarrobo, y tiene su nombre pintado en la cara exterior de popa «Carlitos Primero», previniéndose que si en el plazo acordado no se presentaran á reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905.—*E. Victorica (hijo).* v-12-Enero.

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á licitación hasta las 2 p. m. del día 26 de Diciembre del corriente año para la provisión de mil cascos blancos, según muestra y pliego de condiciones que los interesados podrán ver en la Secretaría de la Intendencia (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles en horas de oficina.—*El Secretario.* v-26-Dbre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Vías de Comunicación.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el 24 de Febrero de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de rieles y accesorios, tramos metálicos, una mesa giratoria y 24 cambios de vía, con destino al Ferrocarril Central Norte, Sección Ledesma á Embarcación. Datos en la Inspección General de Ferrocarriles, Casa de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905. —*A. Schneidewind.* v-24-Febrero.

Direccion General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Llámase á licitación para la construcción de las obras domiciliarias de salubridad, en el edificio ocupado por la Comisaría 11ª, (Cuyo 3669-3677) de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Cloacas (Rivadavia 1255) todos los días hábiles de 11 a. m. á 5. p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 13 de Enero de 1906 á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1905.—*Federico C. Stavelius,* Secretario.
v-13-Enero.

Se llama á licitación para el suministro de (800.000) ochocientos mil kilogramos de alúmino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255). La apertura de las propuestas tendrá lugar el 11 de Enero de 1906 á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905. *Federico C. Stavelius.*—Secretario.
v-11-Enero.

Llámase á licitación para la construcción de la toma suplementaria de agua, de la ciudad de Santa Fe, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe (Rivadavia 1255), todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p m. y en el Juzgado Nacional de Sección de Santa Fe.

Se presentarán las propuestas en el Juzgado Nacional de Sección de Santa Fe, hasta el 9 de Enero de 1906, y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, calle Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 12 de Enero de 1906, en los formularios que se proporcionará á los interesados que los soliciten.

Deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el 1 % del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al 5 % de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital, el día 12 de Enero próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. —Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.—*Federico C. Stavelius,* Secretario. v-12-Enero.

Se llama á licitación para el suministro de quince mil kilogramos de aceite de chancho compuesto (blended) de Abbey Mills, marca Hunns, tres mil kilogramos de aceite de chancho refinado, puro (Winter pressed), marca Hunns y Cía. cinco mil kilogramos de aceite mineral obscuro para cilindros, de primera calidad marca Hunns y Cía.; cuatro mil kilogramos de estopa blanca de algodón de primera calidad.

En los almacenes del Establecimiento Recoleta, Avenida Alvear 979, se proporcionará á los interesados muestras del material y copia del pliego de condiciones á que se sujetará la entrega. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día diez y ocho de Enero de 1906 á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, (Rivadavia 1255), en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1905.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario.
v. 30 de Dic.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 20 de Enero próximo á las 3 p. m., para la provisión de balizas. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas. Casa de Gobierno, 3er. piso. v-20-Enero.

Llámase á licitación pública hasta el día 15 de Marzo de 1906 á las 2 p. m. para la provisión de trenes de dragado y vapores de servicio, con destino á las Comisiones de los Ríos Paraná, Uruguay y Río de la Plata, y costa del Atlántico. Por datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Nación. Casa de Gobierno 3er piso, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.
v-15-Marzo-1906.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación pública para el día 9 de Enero de 1906 á las 2 p.m. para la provisión de carbón cardiff y carbón de piedra, para el motor de luz eléctrica y para la cocina, respectivamente, del Hotel de Inmigrantes de la Capital, durante el año 1906. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p.m. en la Oficina, calle Alsina nº 627.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905. *El Oficial Mayor.* v-9-Enero.

División de Minas y Geología

Exp. 5091-R-1905.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Marcelino Ribeira, empleado, mayor de edad, casado, domiciliado calle Defensa nº 757, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor César Soregaroli, hasta completar las 2000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2000 metros y todo lo demás en largo.—De conformidad al decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto: 1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7º; 2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; 3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 750, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido, por decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño; 4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación, continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él, las ulteriores diligencias.—Por lo tanto solicito que se me conceda el permiso solicitado, conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—Marcelino Ribeira.—Presentada esta solicitud, hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Registrado.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado, que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado.—*E. Hermitte.*—Señor Jefe: Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos moneda legal.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez. nº 343-v-28-Dbre.

Exp.-5086-L-1905.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905. Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Adolfo Lacroix, industrial, mayor de edad, soltero, domiciliado calle General Urquiza nº. 2241, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Marcelino Ribeira, hasta completar las 2000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2000 metros y todo lo demás en largo.—De conformidad al decreto del 3 de Marzo del corriente año, manifiesto:—1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7º;—2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo;—3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 800, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño;—4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación, continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—Adolfo Lacroix.—Presentada esta solicitud, hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de 15 de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires Diciembre 6 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—*E. Hermitte.*—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905. Registrado.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado.—*E. Hermitte.*—Señor Jefe:—Impuesto de la presente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos moneda legal.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez.

Nº 344-v-28-Diciembre.

Exp.-5085-1905.-Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Ernesto Jouvion, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado calle Passo nº 282, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población. La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Miguel Rodríguez, hasta completar las 2000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pié de la presente, cuya anchura deberá ser de 2000 metros y todo lo demás en largo. De conformidad al Decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto: 1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7º; 2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; 3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 800, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por decreto de de 15 Mayo 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño; 4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación, continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias. Por lo tauto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia. Es justicia. Ernesto Jouvion.—Presentada esta solicitud, hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco, quedando notificado el interesado del Decreto de quince de Mayo ppdo. Conste.—Garrido.—Buenos Atres, Diciembre 6 de 1905. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde. Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905. Pase al Registro Gráfico. E. Hermitte.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905. Registrado. J. V. Pasalagua.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Bolefín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División couceptúa insuficiente el capital declarado. *E Hermitte.*—Señor Jefe: Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos moneda legal.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez. Nº 345-v-28 Dbre.

Expediente-5903-S-905—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología:—César Soregaroli, empleado, mayor de edad, soltero, domiciliado calle Pinchicha nº 1463, como mejor haya lugar, manifiesta:—Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Ernesto Jouvion, hasta completar las 2000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2000 metros y todo lo demás en largo.—De conformidad al decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto: 1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 70; 2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; 3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 750 á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por Decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño. 4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia. Es justicia.—César Soregaroli.—Presentada esta solicitud hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del Decreto de 15 de Mayo ppdo. Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde. Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905—Pase al Registro Grafico. E. Hermitte.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Registrada. J. V. Passalacqua.—Buenos Aires Diciembre 14 de 1905.-Regístrese publípuese en el Boletín Oficial conforme el art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado. *E. Hermitte.*—Señor Jefe: Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda legal, equivalente á un capital de deidos mil quinientos pesos moneda legal.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905. Miguel Rodríguez. N-346-v.28-Dic.

Exp. 5088 O 1905.—Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología.—Antonio Olivetto, empleado, mayor de edad, casado, domiciliado calle Laprida nº 1108, como mejor haya lugar, manifiesta:—Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitado por el señor Carlos Mosegur, hasta completar las 2000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2000 metros y todo lo demás en largo.—De conformidad al Decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto.—1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el código de Minas en su art. 7º;—2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencia para establecimiento fijo;—3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 800, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por Decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño,—4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—A. Olivetto.—Presentada esta solicitud hoy 4 de Diciembre de mil novecientos cinco, á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del Decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste—Garrido.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Registrado.—J. V. Passalacqua. Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado.—*E. Hermitte.*—Señor Jefe:—Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos, moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos, moneda legal.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez.
Nº 347-v-28-Dbre.

———

Exp.-5084-C-1905.—Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1905.—Señor jefe de la División de Minas y Geología.—Enrique Casteignau, comerciante, mayor de edad, domiciliado calle Azcuénaga nº 1391, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas auríferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateo, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca del grado 23 hacia el Sur, á mil metros del paralelo 67 al Este, hasta completar las 2000 hectáreas de ley, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2000 metros y todo lo demás en largo.—De conformidad al decreto de 3 de Marzo corriente año, manifiesto: 1º que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su art. 7º; 2º que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; 3º que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 1500, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por Decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño;—4º que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y presentación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—H. Casteignau.—Presentada esta solicitud hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco, á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.-Buenos Aires, Diciembre 6 de 1985.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hemitte. Buenos Aires, Diciembre 13 de 1005.—Registrado—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado.—*E. Hermitte.*—Señor Jefe: Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda nacional equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos moneda nacional.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez.
Nº 348-v-28-Dbre.

———

Exp. 587—M—1905.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Carlos Monsegur, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado calle Laprida nº 1108, como mejor haya lugar, manifiesta:—Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades por tratarse de terrenos que no están cultivados labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de explotación comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Herminio Quirós, hasta completar las 2.000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2.000 metros y todo lo demas en largo.—De conformidad al Decreto del 3 de Marzo del corriente año, manifiesto: 1º—Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7º;—2º—Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo;—3º—Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 800, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por decreto de 15 de Mayo, 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño.—4º—Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación, continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—C. Monsegur.—Presentada esta solicitud hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco, á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste.-Garrido.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Registrado.—J. V. Pasalagua.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado.—E. Hermitte.—Señor Jefe:—Impuestos de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos, moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos, moneda legal.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez.
Nº 349-v-28-Diciembre.

———

Exp.-5090-Q-1905.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología; Herminio Quirós, escribano público, mayor de edad, casado, domiciliado calle Cuyo nº 2533, como mejor haya lugar, manifiesta:—Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateo, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Ernesto Privat, hasta completar las 2.000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2.000 metros y todo lo demás en largo.—De conformidad al decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto:—1º Que mi solicitub no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7º; 2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo;—3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 1.000, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por decreto de 15 Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaña;—4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia. Herminio Quirós.—Presentada esta solicitud hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco, á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.--Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905.—Registrado.—J. V. Pasalagua.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado.—E. Hermitte.—Señor Jefe: Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda legal equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos moneda legal.—Buenos Aires Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez.
Nº-310-v-28-Diciembre.

———

Exp. 5092-R-905.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Miguel Rodríguez, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado calle Ayacucho nº 929, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el Territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población.—La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Enrique Casteignau hasta completar las 2.000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuer-

do con el cróquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2.000 metros y todo lo demás en largo. — De conformidad al decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto: 1º, que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 70; — 2º, que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; — 3º, que para verificar este cateo cuento con un capital de $ 800, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño. — Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia. — Es justicia. Miguel Rodríguez. — Presentada esta solicitud hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco, á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. — Conste. Garrido. — Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905. — Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde. Ibarguren. - Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905. — Pase al Registro Gráfico. — E. Hermitte. — Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905. — Registrado. — J. V. Passalagua. — Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado. *E. Hermitte.*—Señor Jefe: Impuesto de la precedente solicitud y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el anterior hasta la suma de cincuenta pesos moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos moneda legal. — Buenos Aires, Diciembre 15 de 1905.—Miguel Rodríguez.

Nº 351-v-28-Diciembre.

Exp. nº 5089 P. 905. — Buenos Aires, Diciembre 4 de 1905. - Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Ernesto Privat, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado calle Bolívar nº 1568, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas metalíferas en el territorio de la Puna de Atacama, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población. La ubicación de la zona de exploración comprende la parte que arranca de la parte solicitada por el señor Adolfo Lacroix, hasta completar las 2.000 hectáreas de ley, con dirección al Sur, de acuerdo con el croquis al pie de la presente, cuya anchura deberá ser de 2.000 metros y todo lo demás en largo. De conformidad al decreto de 3 de Marzo del corriente año, manifiesto: 1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el código de Minería en su artículo 7º; 2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; 3º Que para verificar este cateo, cuento con un capital de $ 800, á cuyo efecto he verificado el depósito requerido por Decreto de 15 de Mayo de 1904, como consta de la boleta del Banco de la Nación Argentina que acompaño; 4º Que autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias. Por lo tanto, solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia. Es justicia. — Ernesto Privat.—Presentada esta solicitud hoy cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste: Garido. — Buenos Aires, Diciembre 6 de 1905. — Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde. — Ibarguren — Buenos Aires, Diciembre 7 de 1905 — Pase al Registro Gráfico. — E.Hermitte. — Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905 — Registrado — J. V. Pasalagua — Buenos Aires, Diciembre 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado que esta División conceptúa insuficiente el capital declarado. — *E. Hermitte.* — señor Jefe: Impuesto de la precedente resolución y de acuerdo con ella, acompaño un certificado de depósito que amplía el antetior hasta la suma de cincuenta pesos, moneda legal, equivalente á un capital de dos mil quinientos pesos, moneda legal. Buenos Aires, Diciembre de 1905 — Miguel Rodríguez.

Nº 352 v-28-Dbre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

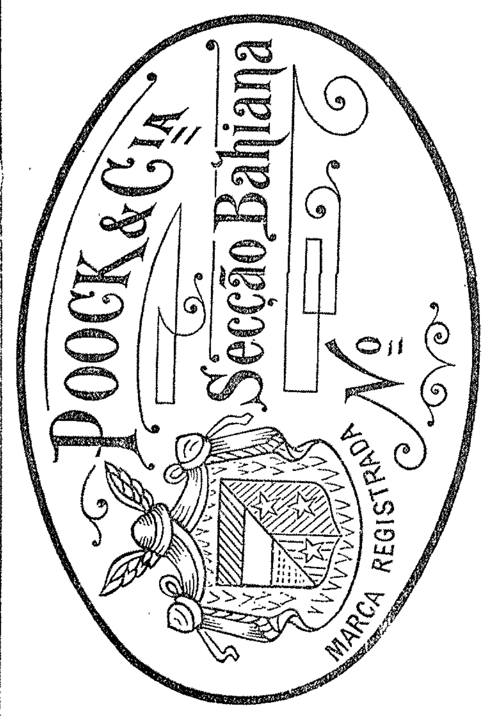
Acta Nº 16.390



Octubre 4 de 1905. — Subirana y Cía. — Artículos de las clases 68 y 69 (modificada).

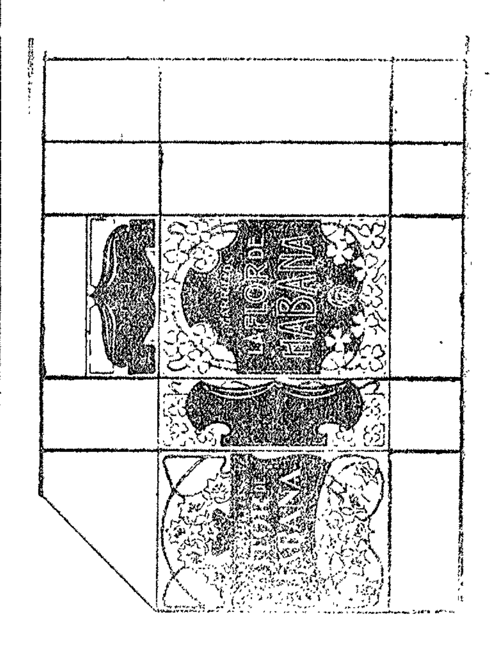
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.918



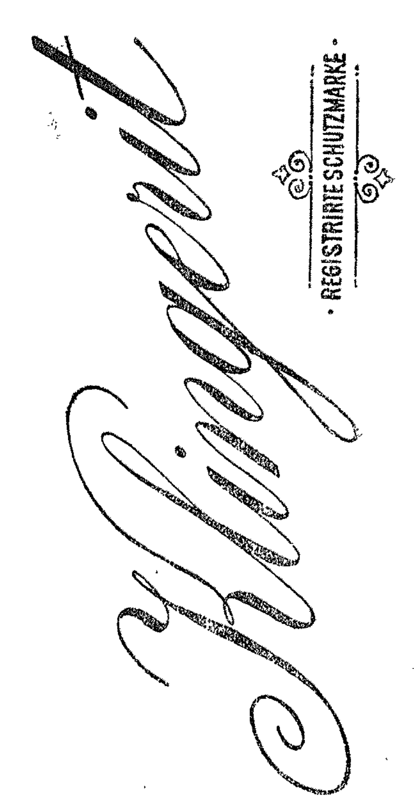
Diciembre 20 de 1905. — Pook y Cía., Secção Bahiana. — Cigarros, cigarrillos, tabacos, charutos y rapé, clase 59. v-28-Diciembre.

Acta Nº 16.921



Diciembre 21 de 1905. — Fermín Subizar y Cía. — Artículos de las clases 59. v-29-Dbre.

Acta Nº 16.929



Diciembre 21 de 1905. - Richard Klinger. — Imitaciones de cuero, clase 80.

v-29-Dbre.

Acta Nº 16.930



Diciembre 21 de 1905. — Pick & Fleischner. — Artículos de la clase 56 y botones, 52.

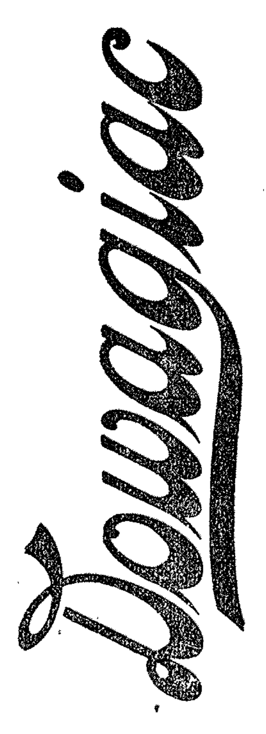
v-29-Dbre.

Acta Nº 16.887

«PYRISOLITH»

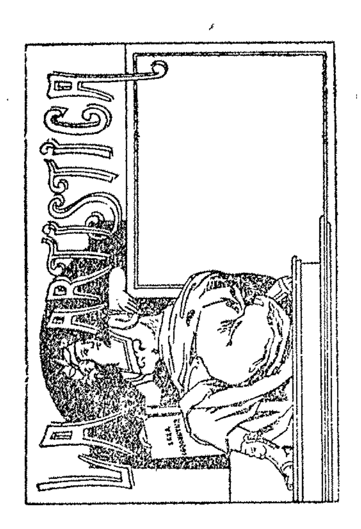
Diciembre 15 de 1905. — Kinkelin y Cía. — Aparatos aisladores telegráficos y telefónicos, clase 22. v-23-Diciembre.

Acta Nº 16.923



Diciembre 21 de 1905.—Dowagiac Manufacturing Company.—Artículos de las clases 16 á 20. v-29-Diciembre.

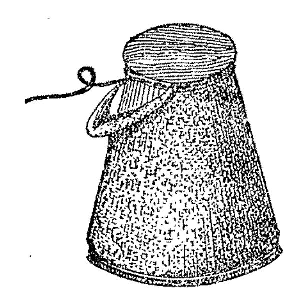
Acta Nº 16.922



Diciembre 21 de 1905.—Alejandro Bianchi—Artículos de las clases 72 á 77 v-29-Dbre.

Acta Nº. 16.927





Diciembre 21 de 1905. Freixas, Urquijo y Cía.—Yerba mate, clase 67 (envase). v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.919



CÚ - CÚ

Diciembre 21 de 1905.—Eduardo Otero y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.925



Diciembre 21 de 1905.—Benito Mercado.—Artículos de las clases 68 y 69. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.928

«LA PIEDAD»

Diciembre 21 de 1905.—Córdoba, Martínez y Cía.—Artículos de las clases 34 y 44 á 52. v-29-Dbre.

Acta Nº 16.924

«LA PLATA»

Diciembre 21 de 1905.—D. Folco y Cía.—Tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.891



Diciembre 16 de 1965. -J. Ruiz y Cía.--Jerez quina, clase 68. v-23-Diciembre.

Acta Nº 16.888



Diciembre 16 de 1905.—Marx Pompé y Cía Artículos de la clase 21.
v-23-Diciembre.

Acta Nº 16.894

«UNION»

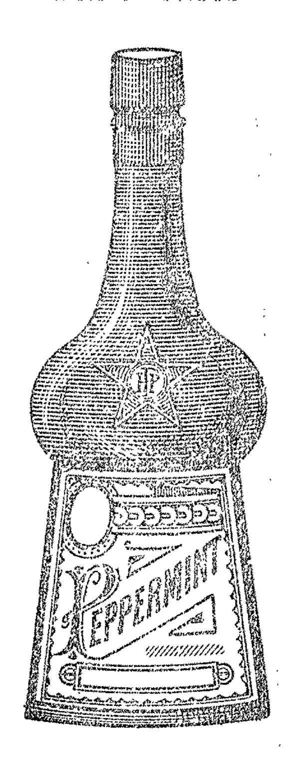
Diciembre 16 de 1905.—Carlos Bleyer.—Artículos de la clase 21. v-23-Dbre.

Acta Nº 16.899

«CHAMPAGNIN»

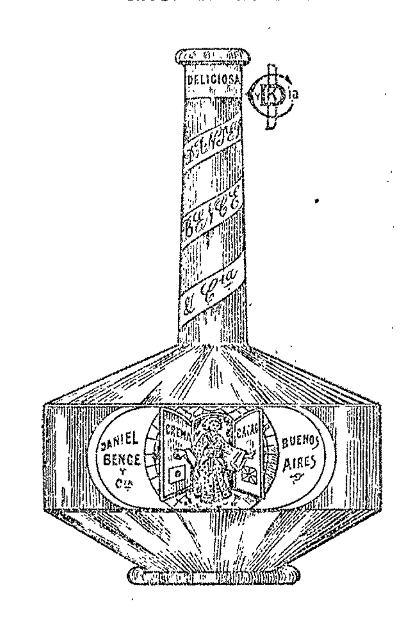
Diciembre 18 de 1905.—Liberti Hnos.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería 80.
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.903



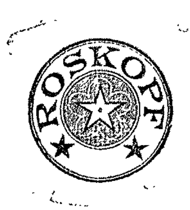
Diciembre 18 de 1905.—Peters Hnos.—Licores de menta ó pippermint, clase 68 (envase). v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.897



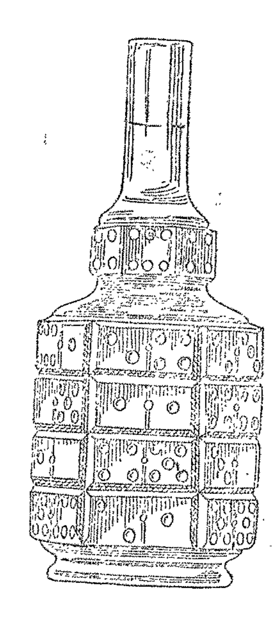
Diciembre 18 de 1905.—Daniel Bence y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71 (envase).
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.902



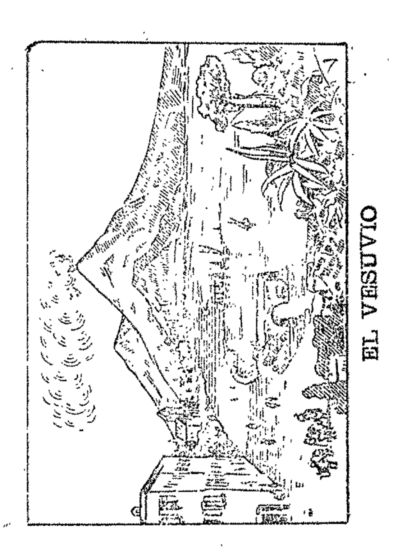
Diciembre 18 de 1905.—Comptoir général de Vente de la Montre Roskoph, Société Anonyme Vve. Chs. Leon Schmid & Cie.—Relojes, sus partes, accesorios y embalajes, clase 21.
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.910



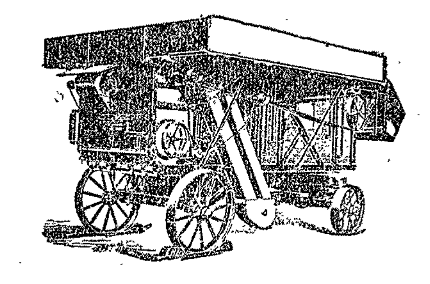
Diciembre 19 de 1905.—Pablo Goldner.—Artículos de las clases 68 y 69 (envase).
v-27-Diciembre.

Acta Nº 16.827



Diciembre 6 de 1905.—Ashworth y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52.
v-27-Diciembre.

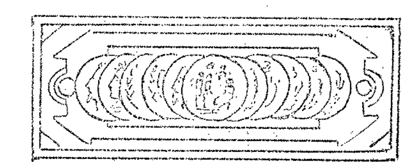
Acta Nº 16.909

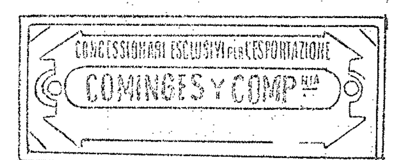


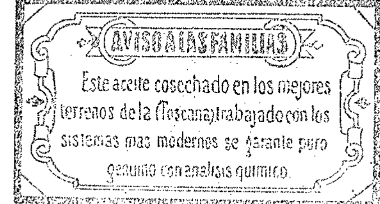
TRILLADORA

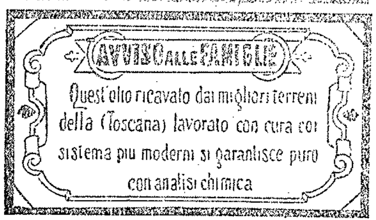
Diciembre 19 de 1905.—José López.—Artículos de las clases 44 á 52 y 76; con excepción de lonas, lonetas y cotines.
v-27-Diciembre.

Acta Nº 16.890











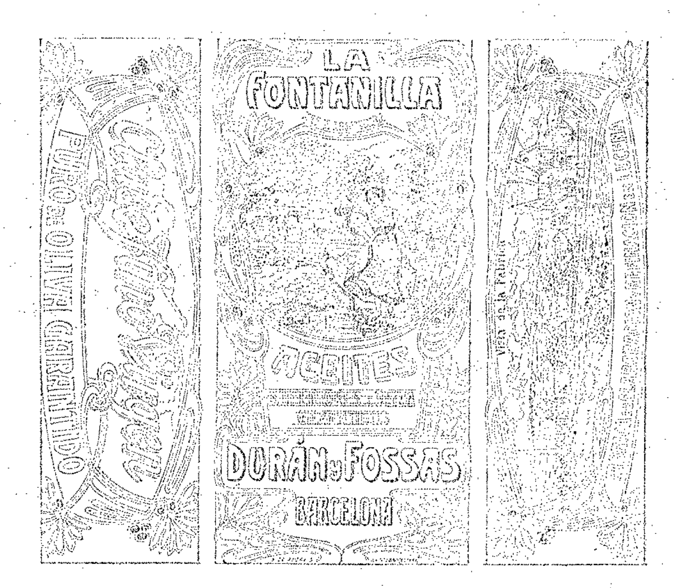
Diciembre 16 de 1905.—Cominges y Cía. ...ites de la clase 64. v-23-Diciembre.

Acta Nº 16.892

«PORTENA»

...ciembre 16 de 1905.—Carlos Bleyer.—Ar... de la clase 21. v-23-Dbre.

Acta Nº 16.915



Diciembre 20 de 1905.—Durán y Fossas.—Aceites de oliva, clase 64. v-28-Diciembre.

Acta Nº 16.917



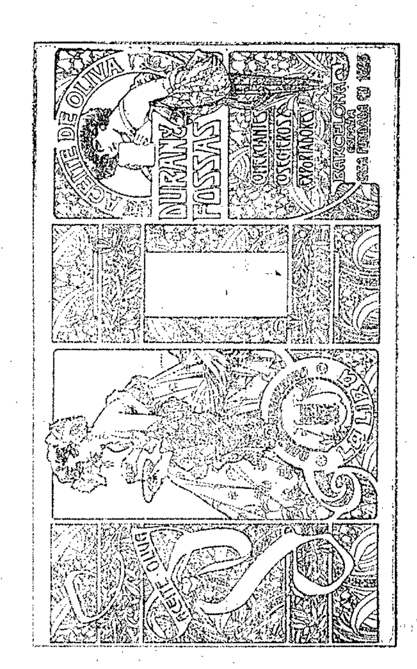
Diciembre 20 de 1905.—Pook y Cía.—Cigarros, cigarrillos, tabacos, charutos y rapé, clase 59. v-28-Diciembre.

Acta Nº 16.889



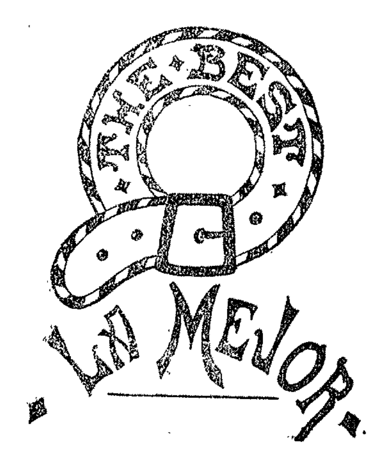
Diciembre 16 de 1905.—José López.—Instrumentos musicales y cuerdas, clase 76. v-23-Diciembre.

Acta Nº 16.914



Diciembre 20 de 1905.—Durán y Fossas.—Aceites de oliva, clase 64. v-28-Diciembre.

Acta Nº 16.900



Diciembre 18 de 1905.—R. y N. del Sel.—Lonas y arpilleras, clase 46.
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.896



Diciembre 18 de 1905.—Daniel Bence y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71 (envase).
v-26-Diciembre.

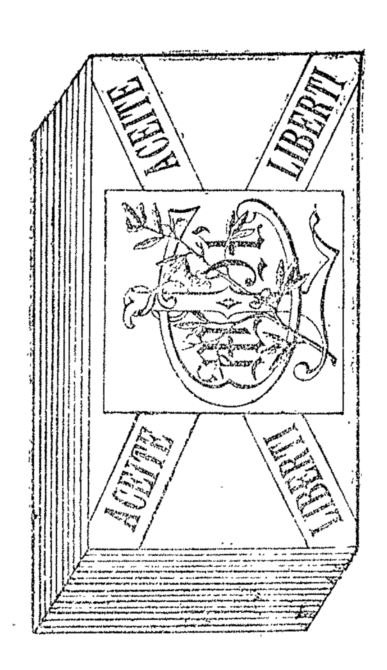
Acta Nº 16.895

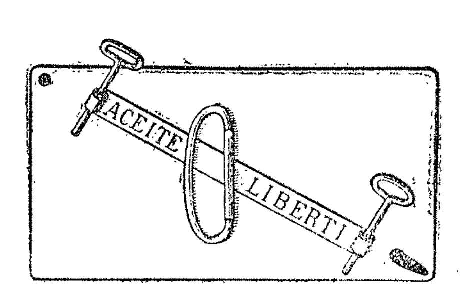


Diciembre 18 de 1905.—Daniel Bence y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71 (envase).
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.898

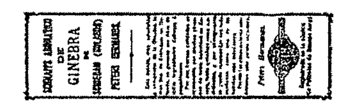


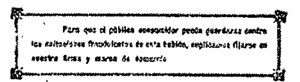


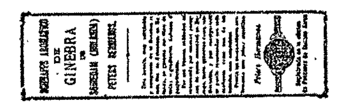


Diciembre 18 de 1905.—M. y A. Liberti y Cía.—Aceites de las clases 9 y 64 (envase).
v-26-Diciembre.

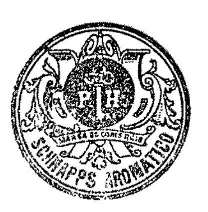
Acta Nº 16.904







Peters Hermanos
UNICOS CONCESIONARIOS
para los mercados del Rio de la Plata
BUENOS-AIRES





Diciembre 18 de 1905.—Peters Hnos.—Schnapps aromático de ginebra, clase 68.
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.901



Diciembre 18 de 1905.—Comptoir général de Vente de la Montre Roskoph, Société Anonyme Ve. Chs. Leon Schmid & Cie.—Relojes, sus partes, accesorios y embalajes, clase 21.
v-26-Diciembre.

Acta Nº 16.176



Septiembre 4 de 1905.—Vicente Oltra.—Agua higiénica, clase 14 (modificada). v-27-Dcbre.

Acta Nº 16.907



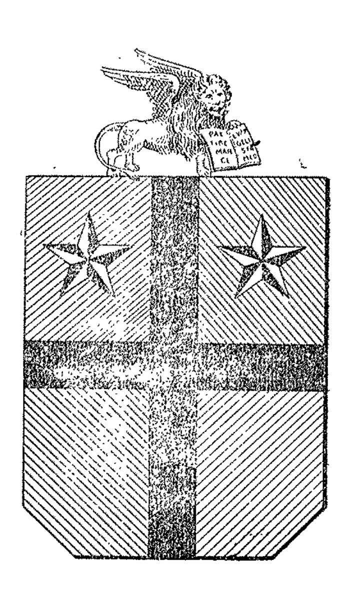
Diciembre 19 de 1905.—Julio Milou.—Artículos de las clases 1 á 79. v-27-Dcbre.

Acta Nº 16.905



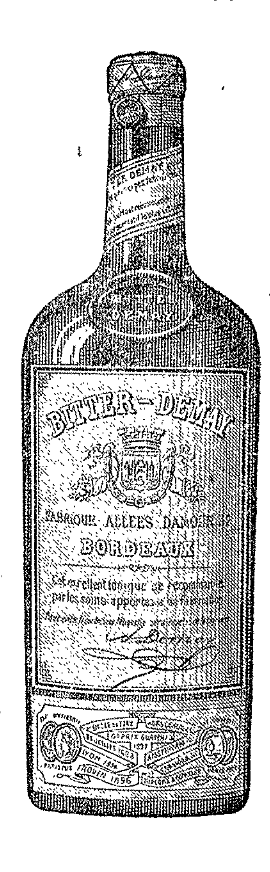
Diciembre 19 de 1905.—Serafín Ponzinibbio. Artículos de la clase 72. v-27-Diciembre.

Acta Nº 16.908



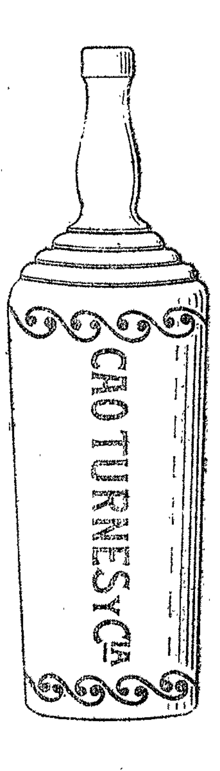
Diciembre 19 de 1905.—Casaretto y Trevisan. —Artículos de las clases 1 á 79. V-27-Diciembre.

Acta Nº 16.906



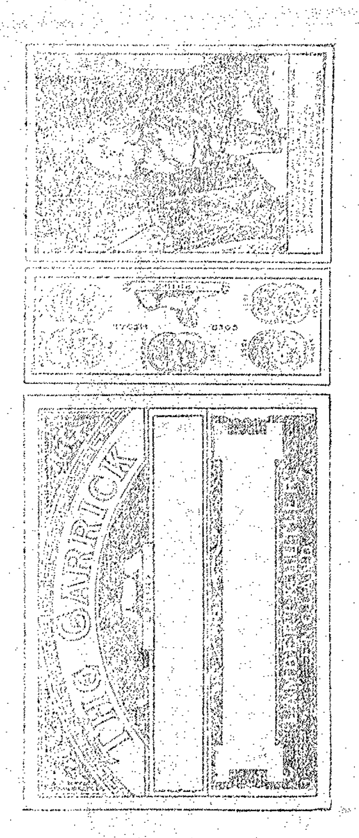
Diciembre 19 de 1905.—Leon Dupuy.—Artículos de la clase 68. v-27-Diciembre.

Acta Nº 16.911



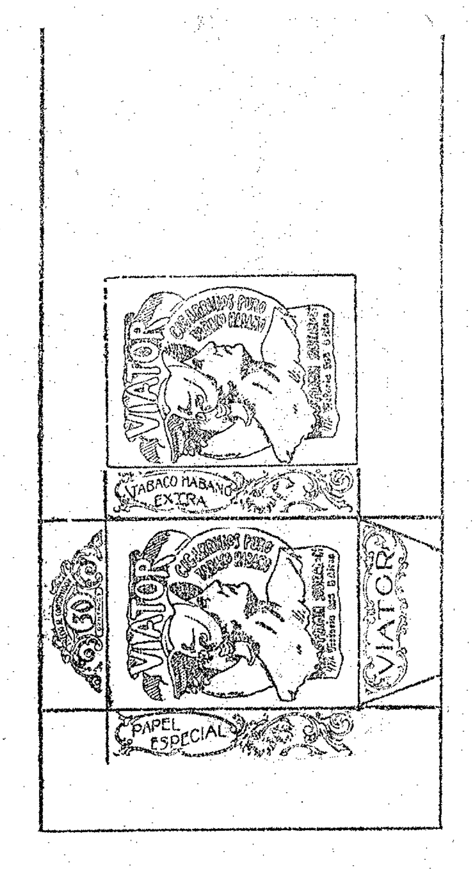
Diciembre 19 de 1905.—Cao, Turnes y Cía —Artículos de las clases 68 y 69 (envase). v-27-Diciembre.

Acta Nº 16.916



Diciembre 20 de 1905.—The British American Tabacco Company Limited.—Artículos de la clase 59. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.920



Diciembre 21 de 1905.—Fermín Subizar y Cía.—Artículos de las clases 59. v 29-Dbre.

Acta Nº 16.931



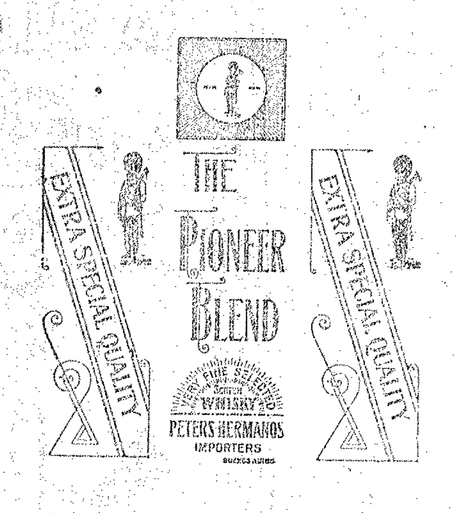
Diciembre 22 de 1905.—Braceras, Rademacher y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.932



Diciembre 22 de 1905.—Braceras, Rademacher y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.933



Diciembre 22 de 1905.—Peters Hnos.—Whisky, clase 68. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.934

«ODONTA»

Diciembre 22 de 1905.—Erste Karlsruher Parfümerie & Toiletteseifen Fabrik, F. Wolff & Sohn.—Dentífricos, clase 58. v-29-Diciembre.

Acta Nº 16.893

«HIGH-LIFE»

Diciembre 16 de 1905.—Carlos Bleyer.—Artículos de la clase 21. v-23-Dbre.

Acta Nº 16.913

«EL MENSAJERO»

Diciembre 20 de 1905.—Mauricio Sundt.—Impresos, clase 72. v-28-Diciembre.

JOSÉ ANTONIO VELAR,
Comisario.
José Ignacio Marasola,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.